

208
1ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TLAXCALA, ANTE CONFLICTOS LABORALES

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

OSCAR ESPINOSA PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	PAGINA
CAPITULO I.- <u>ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA.</u>	
1.1 Aspecto Histórico del Estado de Tlaxcala	1
1.2 Creación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala	10
1.2.1 Fines de la Universidad Autónoma de Tlaxcala	16
CAPITULO II.- <u>LOS TRABAJADORES EN LA UNIVERSIDAD.</u>	
2.1 Definición	19
2.1.1 Naturaleza Jurídica	23
2.1.2 Definición de Trabajador Universitario	35
2.1.3 Definición de Patrón	40
2.1.4 Contrato Colectivo de Trabajo	42
CAPITULO III.- <u>PERSONALIDAD JURIDICA.</u>	
3.1 Personalidad Civil	53
3.1.1 Personalidad Laboral	68
3.1.2 Requisitos para Acreditar la Personalidad	73
3.1.3 Procedimiento	78
CAPITULO IV.- <u>LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA.</u>	
4.1 Procedimiento	83
4.1.2 Requisitos	87

4.1.3	Reglamento de la Universidad Autónoma de Tlaxcala	91
4.1.4	Legislación Universitaria . . .	93

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

Con motivo de la interpretación realizada por algunas autoridades a diversos preceptos de la llamada reforma procesal sufrida por la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, se complicó - necesariamente la comparecencia de las personas morales o colectivas a la primera audiencia de los juicios laborales individuales y colectivos, exigiéndoseles para el efecto una gran variedad de requisitos formales. Ello independientemente de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales del Poder Judicial Federal emitieron criterios contradictorios al respecto.

Por otra parte, al exigirse la comparecencia personal en los juicios de las personas físicas demandadas, se generó la viciosa práctica de demandar a los funcionarios de jerarquía, con el objeto de presionar indebidamente la celebración de convenios transaccionales o hasta la obtención de los laudos condenatorios en perjuicio individual de los funcionarios.

Así, surgió la idea de analizar el problema buscando aportar -- opiniones de carácter práctico que sirvieran como posible solución y que a su vez fueran respetuosas de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política Federal.

La Ley Federal del Trabajo determina la comparecencia de las -- personas morales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su etapa de conciliación; demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas en los juicios laborales, mediante un Apoderado legalmente autorizado.

En nuestro estudio hemos investigado que para la representación legal de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, puede hacerlo el Abogado General quién tiene poder general para pleitos y cobranzas y en especial para actos de administración en materia laboral, fundamentándose el mismo en el Artículo 11, 692 Fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo. El Artículo 2554 del -- Código Civil para el Distrito Federal, 2178 del Código Civil -- vigente en el Estado de Tlaxcala y el Artículo 29 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala..

En tal virtud, reviste gran importancia la figura jurídica de -- la representación para una mejor comprensión del objeto del -- Derecho Procedimental del Trabajo, pues la legislación de la -- materia alude expresamente a la representación legal y ésta -- suele ser confundida en muchos casos con el contrato de mandato y el poder del Derecho Civil.

Con el deseo de que el presente trabajo sea de utilidad para -- los que de alguna o de otra manera tienen contacto con el Dere-- cho Laboral y que en su medida coadyuve a la solución del pro-- blema cotidiano, al que nos enfrentamos los litigantes apodera-- dos de los entes colectivos al comparecer ante los tribunales -- laborales.

Agradezco el apoyo y conocimientos aportados por las personas-- que hicieron posible esta realización.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TLAXCALA

1.1. ASPECTO HISTORICO DEL ESTADO
DE TLAXCALA

1.2. CREACION DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TLAXCALA

1.2.3. FINES DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TLAXCALA

1.1. ASPECTO HISTORICO DEL ESTADO DE TLAXCALA

1.1.1. EVOLUCION DEL ESTADO DE TLAXCALA

El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es erigido como tal en el año de 1857, actualmente está dividido en 44 Municipios. -- Cuenta con una extensión territorial de 3,914 kilómetros cua-- drados, lo cual representa el 0.2% de la superficie del Terri-- torio Nacional, la densidad de su población es de 138.5 habi-- tantes por kilómetro cuadrado.

El 37.7% dedicada a la agricultura, el 19.2% a la industria y el 18.7% al servicio, el 23.9% a no especificados y el 0.5% a-- desocupados, de la población económicamente activa.

Los climas predominantes en la entidad son de dos tipos: frío-- y templado; el primero se localiza en la región de las monta-- ñas y el segundo en los valles de la parte sur del Estado. ⁽¹⁾

Sus principales ríos son: el Zahuapan que nace en el norte de-- la Entidad y el Atoyac que se une al anterior en los límites - de Puebla.

Sus productos agrícolas más importantes son: maíz, trigo, al-- falfa, frijol, papa, cebada, maguey pulquero y su ganadería se compone de bovino, ovino, caprino, avícola, apícola y acuacul-- tura.

1.- Jáuregui O. Ernesto.- Mesoclima de la Región Puebla-Tlax-- cala, Instituto de Geografía U.N.A.M., México 1968, Direc-- ción General de Publicaciones, Derechos Reservados confor-- me a la Ley 1968, Ciudad Universitaria México 20, D. F., - Pág. 20.

Su industria manufacturera (en pleno desarrollo) es textil -- siderúrgica, metal, mecánica, petroquímica, alimenticia, del vestido, electrónica. (2)

2.- González Cueto Alejandro Ing. Director General.- Aspectos Físicos y Agropecuarios del Estado de Tlaxcala, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos- Subsecretaría de Planeación, México 1979, Pág. 39.

"BOSQUEJO HISTORICO"

La Tribu Tlaxcalteca fue una de las últimas en salir de Chicomozoc (Lugar de las Siete Cuevas). En su largo peregrinar llegaron hasta el Altiplano Central de México, no sin sufrir grandes penalidades, fundan Poyautlán a orillas del Lago de Texcoco, antes de establecerse definitivamente en el suelo que hoy conocemos como Tlaxcala. En esta Región crearon barrios o señoríos, a lo que Hernán Cortés llamó República de Tlaxcala por que tenían un sistema confederado y democrático para tomar decisiones y elegir a sus representantes.

El Primer Señorío fue Tepectipan, fundado en 1380 por Colhuatecutlicuanex, propiamente en este año dió principio la vida social política de la Población Tlaxcalteca y posteriormente gobernado por Tlohuexolotzin (Pavo de Fuego).

El Segundo se le denominó Ocotelulco, fundado en 1385, por Teyohuslmanqui y gobernado por Maxixcatzi (Manos Fuertes).

El Tercero fue Tizatlán, (Lugar donde hay mucho tiza), fundado por Aztahuatlaxaxtalle y gobernado por Xicohténcatl (Labios de Xicotli).

El Cuarto llamado Quiahuixtlán, (Lugar donde llueve mucho), - habiendo sido fundado por Mizquiztl y gobernado por Zitlalpocatzi (Estrella que Humea).

A la llegada de Hernán Cortés a estas tierras, la población - - Tlaxcalteca era fuerte y poderosa aunque espolcada grandemente por los Aztecas cuyos Emperadores desde el primer Moctezuma - - que casi un siglo no les permitió comerciar con otras tribus y por lo tanto no comían con sal, sus guisos los condimentaban -- con tezquequite que se producía en sus propios terrenos.

Entre sus valientes Guerreros destaca Tlahuicole de extraordinaria fuerza hercúleana, cuya macana (macuahuitl) pesaba tanto -- que apenas un hombre de contextura normal la levantaba, fue -- hecho prisionero en una batalla con los huexotzincas y presentado ante Moctezuma Xocoyotzin, donde fue llevado a la piedra -- gladiatoria en la que logró matar a más de ocho guerreros e -- hirió a varios más.

Otro de los guerreros extraordinarios y de indomable valor fue Xicohténcatl Axayacatzin, quién atacó a Cortés desde que invadió con su ejército el suelo Tlaxcalteca.

Se hablaba el idioma náhuatl, sus vestidos eran de algodón e -- ixtle mezclado con plumerías y pelo de conejo, calzaban sandalias o huaraches de acuerdo al rango ya que había distinción entre los caudillos principales y el pueblo en general.⁽³⁾

3.- Cuéllar Bernal René.- Fundación de los Cuatro Señoríos de - Tlaxcala, Tlaxcala a través de los Siglos.- Prólogo de Novo Salvador.- B. Costa-Amic. Editor.- México 1, D. F. Primera Edición 1968.- Pág. 28 y 29.

Antes de la llegada de los españoles a México, el Pueblo Azteca trató de conquistar e imponerle tributos al pueblo de Tlaxcala lográndolo debido a la valentía del mismo que supo defender su libertad e independencia. El odio y enemistad entre - - estos pueblos fue lo que aprovechó el Conquistador Español para aliarse con los Tlaxcaltecas, y con otras tribus que querían liberarse del yugo mexicana.

Al llegar los Misioneros Franciscanos en 1524 dividieron sus -- esfuerzos para evangelizar al Nuevo Mundo, fundando sus Cuatro Primeras Misiones en: México, Texcoco, Huejotzingo y Tlaxcala.

Siglos más tarde durante la Invasión Norteamericana, el Coronel Tlaxcalteca Felipe Santiago Xicohtécatl y su Batallón de - San Blás, apoyaron a las fuerzas de los Generales Bravo e Ignacio Ormachea y Ernáis.

En Tlaxcala se dieron movimientos revolucionarios desde 1900, - como el encabezado en Xaltocan por el trabajador Andrés García e Isidro Ortíz, que culminó con la muerte de ambos. Otro Grupo Revolucionario, surgió pronto, interesados en las ideas de Flores Magón y de Francisco I. Madero, entre los más activos, que encabezaron un movimiento armado en el mes de mayo de 1910, se encuentra Juan Cuamatzi, Marcos Hernández Xolocotzin y Antonio Hidalgo Sandoval que fueron duramente combatidos por los hombres del Gobernador Cahuantzi.

Al terminar la dictadura se luchó en Tlaxcala por el reparto -- de las tierras acaparadas por los hacendados. Sobre todo trató de aplicarse la Ley de 1915, expedida por el Presidente Carranza.

Tlaxcala fue escenario también de las luchas entre Zapatistas, Villistas y Carrancistas y de las que se originaron por la disidencia de otros grupos revolucionarios, hasta que terminó la Revolución Mexicana.⁽⁴⁾

4.- Nava Rodríguez Luis.- Tlaxcala en la Historia.- Imprenta de la Editorial Progreso, S. A.- Sabino 275 México 4, D. F. -- Pág. 99.

"LUGARES DE ATRACTIVO TURISTICO"

Cacaxtla: se ubica a 17 kilómetros de la Ciudad Capital, en el Municipio de Nativitas, es la zona arqueológica más importante del Estado de Tlaxcala, fue baluarte de la Cultura Olmeca-Xicalanca y nos recuerda por su ubicación, en el lugar elevado entre barrancas a Xochicalco y Monte Albán; lo más relevante de este lugar es una serie de pintura murales que conservan aún gran parte de la fuerza de su colorido original. Sus intensos tonos azules, verdes, negros, amarillos, rojos y blancos se imponen a la vista del observador.

Tal riqueza técnica y expresiva corre paralelamente a la minuciosa descripción de tocados, vestimentas, armas, escudos, peñachos, pieles de felinos y garras de aguila como los del hombre pájaro, los del hombre jaguar, los que junto a la imagen de Quetzalcóatl, resume lo esencial de la cultura mesoamericana.

En el Estado de Tlaxcala, existen un sin número de monumentos artísticos de la época colonial donde encontramos: El Exconvento Franciscano de Tlaxcala, hoy Catedral de Nuestra Señora de la Asunción, fundado en la primera mitad del Siglo XVI, lo más sobresaliente es una de las capillas laterales, ahí se encuentra el primer púlpito de América y la Pila Bautismal donde fueron bautizados los Cuatro Senadores de la Antigua República de Tlaxcallan. En el exterior se encuentra la Capilla Abierta de influencia árabe construida de 1537 a 1539.

La antigua Iglesia Parroquial de San José de la Ciudad de Tlaxcala, tiene una fachada de azulejos, ladrillo y argamasa, en su interior se conservan excelentes retablos dorados y policromados.

La Capilla Real de Indios, hoy Palacio de Justicia de la Capital de Tlaxcala, aunque mutilada y transformada, muestra dos escudos del Siglo XVI, tallados también por artistas indígenas

En las Casas Reales hoy Palacio de Gobierno de Tlaxcala, se conservan dos portadas y una doble galería de arcos de cantera tallada con motivos florales, hechas en el Siglo XVI.

En el interior del Palacio de Gobierno, el Pintor Desiderio Hernández Xochitiotzi, ha plasmado con pintura al fresco la Historia de Tlaxcala.

En lo alto de la Colina se encuentra al Oriente de la Ciudad el Santuario de la Virgen de Ocotlán, construido en el Siglo XVII. Tiene una fachada de ladrillo y esbeltas torres ornamentadas en argamasa, el interior ostenta excelentes retablos barrocos, tras el Altar Mayor, se encuentra el Camerín de la Virgen, decorada con ricas yeseras doradas y policromadas que enmarcan varios óleos, en la Sacristía existen muebles barrocos ricamente tallados.

Destaca también el Exconvento Franciscano de Tepeyanco del Siglo XVI, muestra en sus ruinas sus magnificencias.

Imponentes monumentos en la Iglesia y Convento de Atlihuetzia, construidos en el Siglo XVI, aún conservan grandes muros de su Iglesia y Capilla Abierta.

Otros monumentos de estupenda estructura barroca, como son la Iglesia de Santa Inés Zacatelco, la del poblado de San Dionisio Yahuquemecan, la de San Luis Teolochoelco, Santo Toribio Xicotzingo, la Iglesia de San Bernardino Contla, Santa Cruz Tlaxcala y San Pablo del Monte, tienen elegantes portadas de cantera-

y retablos dorados en el interior, la Iglesia de San Miguel -- del Milagro, en cuya fachada hay que observar los relieves de alabastro, los de la Capilla del Pozo de "Agua Santa" y del -- Pedestal del púlpito.⁽⁵⁾

5.- Secretaría de Turismo del Estado de Tlaxcala.- Conozca -- Tlaxcala "Anfitrión por tradición".- Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tlaxcala.- Pág. 19 al 21.

1.2. CREACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

1.2.1. PANORAMA GENERAL DE LA INSTITUCION

La Universidad Autónoma de Tlaxcala, es la resultante de las - necesidades y anhelos de superación cultural, científica so- - cial y material que tiene el Pueblo Tlaxcalteca, a pesar de -- las limitaciones impuestas por las condiciones naturales de -- nuestro clima y suelos empobrecidos y de las condiciones soci- - económicas adversas con respecto a otros centro de población - de la República.

Estos deseos de superación fueron promovidos en 1976 por los - profesores, estudiantes y el pueblo en general, quienes reali- - zaron una amplia y activa campaña de promoción ante el Dr. - - Jaime Castrejón Díaz, Director de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación Pública, representando al Ingeniero -- Víctor Bravo Ahuja, Secretario de Educación Pública, y ante el Señor Gobernador del Estado, Lic. Emilio Sánchez Piedras.

Ante la actitud positiva de las Autoridades de la Secretaría - de Educación Pública y del Gobierno del Estado, se realizaron estudios profundos y se valoraron las ventajas de crear la - - UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA, consecuentemente el 20 de -- Noviembre de 1976, el C. Lic. Emilio Sánchez Piedras, Goberna- - dor del Estado de Tlaxcala, dió en el recinto del Poder Ejec- - tivo la sanción correspondiente al Decreto 95 que dicta la Ley Orgánica de la referida Institución, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 del mismo mes y año adquiriendo así la personalidad y capacidad legal de que está- - ⁽⁶⁾ dotada.

CRONOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

La Universidad Autónoma de Tlaxcala, sienta sus bases en el - Instituto de Estudios Superiores del Estado (IESE) el que a su vez tenía como antecedente la Escuela Secundaria y Preparato--ria del Estado, fundado en el año de 1936, siendo su primer -- Director General, el Dr. Armando Prado Montiel.

1961. El 17 de febrero se funda la Escuela de Enfermería, - -- siendo su primer Director el Dr. Armando Prado Montiel.

1965. El 3 de mayo se funda la Escuela de Derecho, siendo su - Director Fundador el Lic. Germán Escobar Durán.

1966. El 25 de abril se funda la Escuela Normal Superior, fun--giendo como Director Fundador el Profesor Candelario Nava J. -

1972. El 21 de noviembre se funda la Escuela Superior de Co- - mercio con el Lic. Antonio Juárez García, como Primer Director

1975. Se crea el Departamento de Odontología el día 7 de sep--tiembre, siendo Director el Dr. Elías Ramírez León.

1976. Se crea la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el 20 de --- noviembre, constituida por las 5 Escuelas anteriores a partir de entonces el Instituto de Estudios Superiores del Estado, inicia un proceso para convertirse finalmente en el Colegio de Bachi--lleres del Estado de Tlaxcala (COBAT).

6.- Parra Gutiérrez José Luis Lic.- Gaceta de la Universidad -- Autónoma de Tlaxcala.- "COMUNIDAD".- Año I, número 3, agos--to de 1983, Pág. 3.

Con fundamento en el Artículo Segundo. Transitorio de la Ley Orgánica, el Gobernador del Estado Lic. Emilio Sánchez Piedras, -- nombró al Dr. Luis Carvajal Espino, Primer Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala del 20 de noviembre de 1976 al 25 de febrero de 1982, sucediéndole en orden cronológicos: del 26 de febrero de 1982 al 9 de marzo de 1982 el Lic. Héctor Israel Ortíz Ortíz, nombrado Rector Interino por el Consejo Universitario, C.P. Moisés Barceinas Paredes del 10 de marzo de 1982, al 30 de noviembre de 1983, Lic. Héctor Israel Ortíz Ortiz,, a -- partir del día 1o. de diciembre de 1983 al 2 de diciembre de -- 1987 y actualmente el C. P. Héctor Vázquez Galicia.

1977. El día 2 de septiembre de este año es creado el Departamento de Idiomas, siendo su Director Fundador el Lic. Héctor -- Israel Ortíz Ortíz.

1977. El Departamento de Trabajo Social empezó a laborar el 18 de septiembre de este año, bajo la Dirección del Lic. Daniel -- Corona Sánchez.

1978. El 11 de septiembre de este año se inició la actividad en el Departamento de Ingeniería y Química, teniendo como Director Fundador al Ing. Alfredo Vázquez Galicia.

1979. El Departamento de Educación Especializada nace el 4 de -- julio, dirigiéndolo el Dr. Tomás Munive Osorno.

1983. El 30 de septiembre de este año se acuerda la creación -- del Departamento de Agrobiología, nombrando Coordinador de éste al M.V.Z. Rolando Romero López.

1984. En este año se crea la Licenciatura de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

1985. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan de Superación Académica 1985-1986 se han creado las 4 licenciaturas siguientes: Economía, Ingeniería en Computación, -- Ingeniería Mecánica y la de Ciencias Políticas y Administración Pública. Asimismo los Titulares de las 5 Secretarías - - que conforman la Universidad Autónoma de Tlaxcala son los siguientes: Ing. Alfredo Vázquez Galicia, Secretario Académico, Dr. Luis Antonio Angulo Montejo, Secretario de Investigación Científica, Lic. Juan Méndez Crespo, Secretario de Extensión Universitaria, Profr. Erubiel Pinzón, Secretario Técnico, y - C.P. Héctor Vázquez Galicia, Secretario Administrativo.

1986. Se crearon las licenciatura de Sociología, Historia y - Literatura Hispanoamericana. Se continúa con la realización - de los objetivos y metas del Plan de Superación Académica.

"DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO"

El desarrollo cualitativo de la experiencia académica, paralelo al desarrollo cuantitativo, tiene en los estudios de -- postgrado su más importante expresión de pensamiento. Su cometido es la formación de recursos humanos para apoyar un ejercicio profesional básicamente vinculado a la investigación, además de apoyar en lo general la formación de profesionales y de personal docente altamente calificado.

Los estudios de postgrado constituyen un nivel de excelencia académica que requiere de un trabajo más intenso, un comportamiento más activo y autónomo del estudiante y una relación más directa con el profesor-investigador.

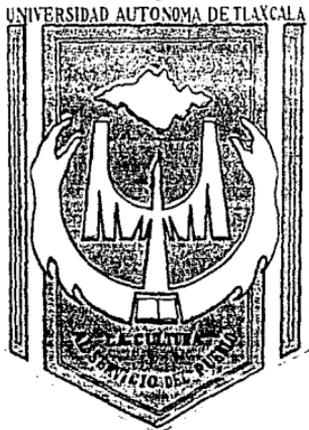
La Universidad Autónoma de Tlaxcala, conciente de que los sistemas de postgrado corresponden a medio de proyección más amplias que incluyen tanto la transmisión como la creación misma de la cultura, ha contemplado el establecimiento de este tipo de estudios. Sus propósitos particulares son: El establecimiento y desarrollo de una carrera académica completa, la especialización y profundización por áreas de conocimientos; la conexión con necesidades específicas del mercado de trabajo; el desarrollo de grupos de investigación y la vinculación con los sectores productivos. Cada uno de estos objetivos incidirá de manera específica en la forma y estructura que adopten los diferentes programas. El logro de ellos es la motivación más importante para el desarrollo de los estudios de postgrado.

En la actualidad existen tres Maestrías: Una de Derecho Fiscal, otra en Derecho del Trabajo y Seguridad Social y una tercera en Administración Pública.

Finalmente, en el área agropecuaria existen ya la Maestría y el Doctorado en Biología de la Reproducción Animal.⁽⁷⁾

7.- Parra Gutiérrez Jose Luis Lic.-Gaceta de la Universidad -- Autónoma de Tlaxcala.-"COMUNIDAD".-Año 5, número 8, Octubre de 1986, Pág. 10.

Escudo de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Diseño del Arquitecto Donaciano Blanco Flores. Los colores rojo y blanco y la garza fueron tomados de los estandartes usados por Xicohtén catl en la Era Prehispánica. Dicha garza se presenta estilizada y de la que se desprenden dos brazos y manos llameantes que representan la unidad, el esfuerzo, la acción creadora y la -- energía emanada de un libro que es el saber, la técnica y la -- cultura. Todo ésto encaminado a un fin y a un principio: Este fin y principio es la superación misma de los Universitarios y del Pueblo Tlaxcalteca, representado por el contorno del Estado situado en la parte superior del escudo y que expresa, el -- compromiso de alcanzar la justicia social por medio de la cultura.⁽⁸⁾



- 8.- Parra Gutiérrez Jose Luis Lic., GACETA DE LA UNIVERSIDAD - AUTONOMA DE TLAXCALA, "COMUNIDAD", Año 5 Núm. 10, Noviembre de 1986, Pág. 12.

1.2.1. FINES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

La Universidad Autónoma de Tlaxcala es una Institución Autónoma descentralizada, al servicio del Pueblo, en la cual el Estado delega las funciones e impartir educación superior. Investida de personalidad jurídica propia, con atribuciones para dictar sus normas de actuación interna y con la capacidad para adquirir, administrar y disponer de sus bienes, y cuya denominación es la de "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA". Tiene su domicilio oficial en la Ciudad de Tlaxcala, pero puede tener domicilios convencionales en las localidades que considere necesarios para establecer Escuelas, Departamentos y Dependencias de la Institución.

I.- La Universidad Autónoma de Tlaxcala, como Institución Educativa al servicio de la comunidad, tiene como funciones primordiales la educación, la investigación científica y la extensión cultural, por lo que podrá: impartir la educación superior para la formación de profesionales, técnicos y científicos de la más alta calidad.

II.- Promover, Impulsar y Realizar investigaciones científicas y culturales en todos los aspectos.

III.- Difundir la cultura, la ciencia y la técnica en beneficio de los sectores sociales.

IV.- Propugnar y coadyuvar al desarrollo cultural, económico y social de Tlaxcala y de la Nación; para éllc deberá mantener permanente comunicación y contacto con el pueblo, a fin de no desvincularse de su ámbito social.

V.- Impulsar el mejoramiento de la técnica en la docencia ya que las actividades de la Universidad deberán estar encaminadas a obtener un grado máximo de eficiencia.

Para el logro de sus funciones, la Universidad podrá estructurarse, organizarse y administrarse en forma que crea conveniente, siempre que no se contrapongan los lineamientos de Ley Orgánica, el Estatuto y sus Reglamentos.

El objetivo de la Universidad consiste en buscar y difundir la verdad por medio de la investigación y la extensión cultural, transmitiendo las más elevadas manifestaciones del conocimiento mediante la enseñanza, fomentando el amor a la patria y a la humanidad, así como la conciencia en la democracia, en la justicia y en la libertad, con base en los siguientes conceptos.:

a).- El amor a la Patria se entenderá como el apego a su tradición que no es sino la evolución de las Instituciones y de las distintas etapas sociales en el devenir del tiempo, - circunstancias que proporcionan los conocimientos de la relación organizada y equilibrada de la vida y del universo.

b).- El amor a la humanidad tendrá su expresión en la necesidad de vivir en la paz; la cimentación de los derechos de autodeterminación y no intervención que signifique el fundamento de nuestra tradición histórica y que sirven como norma de convivencia universal.

c).- La conciencia de la solidaridad en la democracia, en la justicia y la libertad, se fortalecerá en los estudiantes -- fomentando un sistema de vida que lleve al mejoramiento cul-

tural, social y económico del pueblo.

La Universidad examinará dentro de un marco de libertad y de respeto todas las corrientes del pensamiento científico.

Los hechos históricos y las doctrinas sociales en la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines académicos pero - deberá obtenerse de pronunciarse en favor de alguna, para -- cuyo efecto estará alejada de toda manifestación religiosa - y política extrauniversitaria.

La libertad de cátedra y de investigación es inherente a la esencia de la Universidad Pública Mexicana y debe entenderse como una ausencia total de criterio en la interpretación de - hechos y problemas a que se refieren las asignaturas impartidas a los estudiantes. La Universidad exigirá respeto irreg - tricto a su autonomía contra los actos que la lesionen en sus funciones, patrimonio, recintos y derechos o en la integridad física de los universitarios.

La universidad está integrada por sus Autoridades, Personal - Docente y de Investigación y alumnos.^[9]

- 9.- LEY ORGANIZA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA, Decreto Núm. 95, 18 de noviembre de 1976. Edición, Martín - Pérez Zenteno. Secretaría de Extensión Universitaria de - la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Departamento Editor - rial. Pág. 10 y 11.

CAPITULO II

LOS TRABAJADORES EN LAS UNIVERSIDADES

2.1. DEFINICION

2.1.1 NATURALEZA JURIDICA

2.1.2. DEFINICION DE TRABAJADOR

2.1.3. DEFINICION DE PATRON

2.1.4. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2.1. DEFINICION

El Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo nos dice "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

con acierto nuestra Ley actual precisó conceptos al señalar - que el trabajador debe ser una persona física y quiso recalcar la no diferenciación de la actividad desarrollada para poder clasificar a un trabajador, cuando agregó que para los efectos del precepto, se entiende por trabajador toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Por lo que se vé el sexo de la persona física la Constitución Política, según última reforma de 1974, dispone en su artículo 4o., que "el varón y la mujer son iguales ante la Ley". Por otra parte el Artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, que también fue reformado recientemente establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trata y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Como se vé, el hombre y la mujer han quedado completamente equiparados en sus derechos y, por lo mismo, solamente en el

caso de que el trabajo de la mujer dañe la moral de la familia (lo que resulta sumamente extraño para un trabajo lícito) cabe la oposición del marido.

Hemos dicho que la Ley requiere que el trabajador sea una - - persona física, lo que excluye desde luego a las personas morales y de allí se desprende de inmediato que un sindicato no puede ser sujeto de un contrato de trabajo, con el carácter - de trabajador, puesto que el sindicato es una persona moral.

La prestación del servicio debe ser personal y así lo exige - no sólo nuestra doctrina nacional, sino la extranjera, pu -- diendo al efecto citar, respecto de ésta, a Brun y Galland, - que en su obra Droit du Travail, al referirse a la estructura del contrato de trabajo considera como un elemento indispensable al citado. Es lógica la conclusión anterior, pues si el trabajo fuera a prestarse por una tercera persona, nos encontraríamos en presencia de una figura jurídica y que se refiere a los intermediarios.

Una conclusión práctica también desprendemos de esta definición, o sea que las personas que ya obtuvieron su jubilación en una empresa no pueden considerarse trabajadores de la - - misma, más bien recibirán el nombre de "Trabajadores jubilados", puesto que han adquirido otra denominación, la que se dá por el hecho de ya no prestar sus servicios personales.

Como hemos visto, nuestra Ley solamente se refiere al trabajador como uno de los elementos de la relación laboral, pero es usual emplear la expresión de "empleados" refiriéndose a los trabajadores de oficina.

No hay base legal para establecer esa diferencia y solamente en los usos internacionales conviene conocer las expresiones para designar, como empleados, a los patrones y con el segundo a los trabajadores.⁽¹⁰⁾

10.- Guerrero Euquerio Lic.; Manual del Derecho del Trabajo. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México, 1983, Pág. 33.

2.1.1. NATURALEZA JURIDICA

"NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD"

Este trabajo es un intento por identificar, de manera metodológica y racional, aquellos elementos que integran la estructura jurídica de la Universidad Mexicana, a fin de observar y entender en qué medida aquélla permite a ésta el cumplimiento de sus funciones, como son la docencia, la investigación y la difusión cultural.

Para conocer la naturaleza jurídica universitaria debemos -- manejar las disposiciones generadoras de la vida misma de la enseñanza superior universitaria. No se trata de ver si forma parte o no del conjunto de normas fundamentales de la vida en sociedad conocidas como Constitución Política, porque el hecho de que no se encuentren consignadas en la Carta -- Magna, no significa que el orden jurídico universitario sea distinto, esté al margen, sea de naturaleza contraria u o -- puesta o no tenga relaciones de subordinación respecto al -- orden jurídico general.

El orden jurídico universitario y el orden jurídico general pertenecen al mismo orden jurídico constitucional, aquél que el pueblo ha establecido a través de sus órganos legislativos (federal o estatales).

Frecuentemente se habla de las necesidades de proteger, -- constitucionalmente, los derechos y los deberes de la cultura, así como de sentar las bases para la estructuración de -- las universidades. Aquí no estará a discusión si la enseñan-

za universitaria debe ser motivo de la norma constitucional, porque de hecho depende y sigue los cauces y lineamientos - que ésta señala; no existe, además, una "soberanía" universitaria para poder legislar libremente la única soberanía aceptada constitucionalmente es la del propio pueblo. Su autonomía comprende ciertas atribuciones que la Ley le concede pero de ninguna manera significa una supremacía respecto a - otros órganos constitucionales del propio Estado.

Nuestra Constitución Política no contiene disposiciones expresas acerca de la Universidad; existen, ciertamente, referencias a la enseñanza en forma general. Por éello, debemos de abordar el tema del marco constitucional y legal merced al -- cual las Universidades pueden desarrollar y cumplir sus funciones, en beneficio de la Sociedad.⁽¹¹⁾

11.- LOPEZ BELLO ALFONSO. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES ORGANICAS DE LAS UNIVERSIDADES MEXICANAS. Secretaría de Educación Pública. 1974. Pág. 11 y 12

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**CONSTITUCION DE 1917**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero-texto vigente, reformado el 30 de diciembre de 1946-, hace referencia a los distintos niveles de la educación nacional, sujetando todos el control del Estado:

Artículo 3o. la educación que imparta el Estado-federación, Estados, Municipios- tenderá desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, - el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, - el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en - los resultados del progreso científico, luchará contra la -- ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, -- sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al a - provechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los-

elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, - - junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado⁽¹²⁾ que ponga en sustentar -- los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos - los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

Aunque en dicho precepto constitucional no se alude directamente a los estudios profesionales de nivel medio y superior se entiende que sus normas son aplicables a todo tipo de - - enseñanzas. Por tanto son extensivas a la educación superior las siguientes disposiciones, tomadas del propio texto que se comenta:

a) Los fines y la orientación general de la educación en - - cuanto la imparte el Estado (enunciado y fracción I, en extenso) y

b) Que será materia de legislación expedida por el Congreso de la Unión, a fin de unificar y coordinar la educación en - toda la República y de distribuir la función social educativa entre Federación, los Estados y los Municipios, fijando - las aportaciones económicas correspondientes, así como señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no hagan cumplir las disposiciones legales o a quienes las infrinjan (fracción VIII).

El artículo 73, fracción XXV de la Constitución Política Federal, reitera la facultad del Congreso de la Unión para:

a).- Establecer, organizar y mantener todo tipo de establecimientos educativos, incluyendo los profesionales de integración científica, de bellas artes y de enseñanza técnica. (se infiere que la enseñanza preparatoria, la profesional de nivel medio y la superior quedan comprendidos en las escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica.

b).- legislar en todo lo referente a dichas instituciones⁽¹³⁾ (es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, o de los -- -- -- Congresos Locales, aprobar, reformar o cambiar y expedir las leyes orgánicas de las Universidades Nacionales o Estatales.

c).- legislar para distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y

d).- que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtan sus efectos en toda la República.

Fortalece y amplía el precepto anterior, al declarar que "los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras -- entidades federativas(14).

13.- Apéndice A, de la VII Asamblea Nacional Plenaria, Consejo Nacional Técnico de la Educación. S.E.P., México, 1964, - Pags. 124-125.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

La nueva Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1973, reglamenta los Artículos 30 y 73, fracción XXV, de la Constitución Federal.

Esta Ley regula la educación que imparte el Estado-Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social; asimismo, reconoce el carácter de servicio público a la educación que imparten.

Establece la obligación de sujetarse a los principios establecidos en el Artículo 3o. de la Constitución Política. Señala que el Sistema Educativo Nacional comprende los tipos elementales, medio y superior, en sus modalidades escolares y extraescolares, de éstos el tipo medio tiene carácter formativo y comprende la educación secundaria y el bachillerato; el tipo superior está integrado por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado. En el tipo superior podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

La Ley prevee que los beneficiados directamente por los servicios educativos de tipo superior tendrán como requisito previo para obtener el título o grado académico la prestación del servicio social. En el tipo superior queda comprendida la educación normal en todos sus grado y especialidades.

Asimismo, que dicho Sistema Educativo Nacional, está constituido por la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados (las universidades) y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial en la República; en consecuencia podrán expedir certificados y otorgar diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudios.

Es competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; promover y programar la extensión y las modalidades del Sistema Educativo Nacional, así como establecer un Sistema Nacional de Créditos y un Sistema Federal de Certificación de Conocimientos.

La función educativa, a cargo de las Universidades y de los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que la rijan. Concede a éstos la facultad para revalidar y establecer equivalencias de estudio.

La Ley reconoce el principio de Autonomía de que gozan los organismos descentralizados universitarios, que tienen tal atributo.

La Ley Orgánica de la Educación Pública de 1941 (15), predecesora de la Ley Federal de Educación de 1973 que se comenta excluye su aplicación a la Universidad Nacional Autónoma de México, que se rige por su propia Ley Orgánica, a los

Centros Universitarios dependientes de las entidades federativas y a las universidades o Institutos de tipo autónomo, - reconocidos por los Estados o por la Secretaría de Educación Pública.

Ordenamientos Diversos en Materia de Educación Superior

Las Instituciones de Educación Superior del País, están sujetas a una serie de ordenamientos diversos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 1.- Instituciones Públicas
 - a.- Federales descentralizadas,
 - b.- Estatales descentralizadas y
 - c.- Federales centralizadas
- 2.- Instituciones Privadas
 - a.- Universidades Libres
 - b.- Reconocidas por el Gobierno Federal y
 - c.- Incorporadas a Instituciones Públicas Federales Descentralizadas.

1.- Instituciones Públicas

- a.- Federales descentralizadas

- Universidad Nacional Autónoma de México. Se rige por la Ley Orgánica del 6 de enero de 1945, aprobada por el Congreso de la Unión; tiene Carácter Nacional, Personalidad Jurídica y - Gobierno Propio; goza de Autonomía expresa, Administrativa y Académica.

-
- 15.- REGIMEN LEGAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.
En obra Educativa del Presidente López Mateos (1959-1964).
IV. La Educación Superior ANUIES México 1964. Pág. 89-91.

- Universidad Autónoma Metropolitana (de la Ciudad de México). de reciente creación, su Ley Orgánica fue aprobada también por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1973. Como su nombre lo indica, tiene carácter metropolitano, personalidad jurídica y gobierno propio goza de autonomía expresa, administrativa y académica.

Su diferencia más importante con la Universidad Nacional Autónoma de México es que ésta funciona, fundamentalmente, en base a escuelas y facultades y la Universidad Autónoma Metropolitana distribuye su función educativa en divisiones y departamentos académicos. Ambas se localizan principalmente en el área del Distrito Federal.

b.- Estatales Descentralizadas.

Las Universidades de los Estados tienen su base jurídica en las Leyes Orgánicas o Constitutivas expedidas por las Cámaras de Diputados que funcionan en cada Estado de la República.

La mayor parte de ellas operan con el carácter de organismos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio y gobierno propios.

c.- Federales Centralizadas.

- Instituto Politécnico Nacional, Creado por la Ley Orgánica del 31 de diciembre de 1949, expedido por el Congreso de la Unión. Depende directamente, por lo que se refiere a actos de autoridad, de la Secretaría de Educación Pública.

- Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial. Creado -- por Decreto Presidencia, del 15 de mayo de 1962, que le -- otorga el Carácter de Organismo Descentralizado de servicio-público y con Gobierno Propio; su funcionamiento depende de la Secretaría de Educación Pública.

- Institutos Tecnológicos Regionales. Su régimen interior y sus Autoridades están a cargo de la secretaría de Educación-Pública.

Funcionan en las Entidades Federativas.

- Centros de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. Creado por Decreto Presidencia, el 17- de abril de 1961, el cual le otorga el carácter de organis-- mo descentralizado de interés público, con personalidad ju-- rídica propia; depende la Secretaría de Educación Pública.

- Escuela Nacional de Agricultura. Se rige por un Acuerdo -- Presidencial y por la Ley de Educación Agrícola del 31 de -- diciembre de 1945. Depende directamente de la Secretaría de- Agricultura y Ganadería.

- Escuela Médico Militar y Militar de Ingenieros. Depende de la Dirección de Educación Militar de la Secretaría de la De- fensa Nacional.

- Escuelas Nacionales de Antropología e Historia y de Arte - Teatral. Depende de la Secretaría de Educación Pública, a -- través de los Institutos Nacionales de Antropología e Histo- ria y de Bellas Artes y Literatura.

- Escuelas Normal Superior, Normal de Especialización y de Bibliotecas y Archivistas. Depende de la Secretaría de Educación Pública.

- Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales. Dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Las Universidades Estatales, por último, dependen en cierto modo de los Gobiernos de las Entidades Federativas, a quienes quedan reservados ciertos actos de autoridad como es la expedición y reformas de sus Leyes Orgánicas. Dichas Leyes son aprobadas por los Congresos Locales o bien algunas Instituciones se rigen por sus Leyes Generales de Educación - (p.e.: Instituto de Ciencias y Artes de Chiapas).

2.- Instituciones Privadas.

a.- Instituciones Universitarias Libres.

Los participantes no requieren autorización para impartir educación superior; con todo, para obtener la validez de los estudios que en ellos se realizan, es requisito indispensable obtener el reconocimiento oficial del Estado.

- Escuela Libre de Derecho. Obtuvo este carácter por Decreto del Ejecutivo Federal, el 28 de enero de 1930, expedido en apoyo a la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres Universitarias (1929).

- Escuela Libre de Homeopatía. Adquirió tal carácter por el Decreto del Ejecutivo Federal del 29 de enero de 1930. Escuela Libre Universitaria.

- El Colegio de México. Autorizado por Decreto del Ejecutivo Federal del 7 de noviembre de 1962. Escuela Libre Universitaria.

b.- Instituciones Privadas Reconocidas por el Gobierno Federal.

- Por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno Federal ha otorgado reconocimiento a los estudios que se realizan en el Instituto Cultural de Occidente, de Mazatlán, Sin.; el Instituto Cultural Superior de Estudios Técnicos y Superiores, en Mexicali, B.C.; la Escuela Bancaria y Comercial, en la Ciudad de México; la Escuela Normal Superior "Benavente", en la ciudad de Puebla, Pue.; la Escuela Normal Superior "Nueva Galicia", de la ciudad de Guadalajara Jal.; la Escuela Normal Superior de la Federación de Escuelas Particulares, en la ciudad de México, y la Escuela Normal Superior "Libertad" en la ciudad de Monterrey. N.L.

Estas Instituciones están supervisadas técnicamente y administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, a través de las Direcciones que las disposiciones reglamentarias señala.

c.- Instituciones Privadas Incorporadas a Instituciones Públicas Federales Descentralizadas.

La Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con su Ley Orgánica, Artículo 2o. Fracción V, está autorizada para incorporar Instituciones Privadas de Educación Superior.

d.- Instituciones Privadas Incorporadas a Instituciones Públicas Estatales, Descentralizadas y Centralizadas.

Las Universidades Estatales Oficiales puede, igualmente, de conformidad con sus Leyes Orgánicas o Constitutivas, incorporar Instituciones Privadas de Educación Superior. (16)

2.1.2. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Durante algún tiempo se estuvo discutiendo la naturaleza de los servicios de quienes trabajan en las Universidades e -- Instituciones de Educación Superior, autónoma por Ley, personas que desempeñan puestos administrativos como secretarías, porteros, etc., así como maestros de tiempo completo o por hora clase.

Fue objeto de serias controversias la posibilidad de que -- estos trabajadores pudieran sindicalizarse; pero todo esto -- quedó resuelto cuando se aprobó por el Congreso de la Unión en 1979 y posteriormente por las Legislaturas de los Estados la reforma al Artículo Tercero de la Constitución General -- de la República, que quedó redactado en los siguientes términos.

"I a VII.- ...

16.- Villoro, Luis. EL REGIMEN LEGAL Y LA IDEA DE LA UNIVERSIDAD. U.N.A.M. México, 1972, (Deslinde 2) Pág. 3-6.

VIII.- Las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; - - realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la --- cultura de acuerdo con los principios de este Artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre -- examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y - programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su Personal Académico como del Administrativo, - se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que esta -- blezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las Instituciones a que esta Fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a -- fijar las aportaciones económicas correspondientes a este -- servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, los mismo a que todos aquellos que las --- infrinjan.

Más tarde se reformó la Ley Federal del Trabajo para in- - cluir el Capítulo Décimo Séptimo del Título VI y esa Reforma fue publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 1980. Se produjo el texto del Artículo Constitucional antes citado y, además, se definió la característica del Trabajo Académi-

co a diferencia del trabajador administrativo, por lo que se vé al primero, se indicó que era la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las Universidades o Instituciones de las que nos estamos ocupando, todo ésto - de acuerdo con los planes y programas que deben establecerse por las mismas Instituciones y se definió al trabajador administrativo como la persona física que presta servicios no académicos. Claramente se expresó que corresponde exclusivamente a las Universidades o Instituciones mencionadas, regular los Aspectos Académicos, ya que desde luego excluye la posibilidad de que el Sindicato o alguna otra organización diferente pretenda regular tales aspectos.

A fin de determinar cuando el contrato puede considerarse -- por tiempo indeterminado, se dijo que, en primer lugar la -- tarea que se le encomiende tenga esa naturaleza; pero, además, se expresó que era necesario que fuera aprobada en la -- evaluación académica que efectúe el órgano competente. De -- acuerdo con lo indicado por las propias Universidades o Instituciones. Entendemos que ésto se refiere a las posibilidades de exámenes de oposición o de otra naturaleza que permitan conocer las facultades del aspirante a ocupar el puesto académico con carácter indefinido.

También será posible contratar trabajadores de esa clase, -- por jornada completa o media jornada y, por último, se facilita, tratándose de trabajadores académicos dedicados a la -- docencia, que puedan ser contratados por hora clase.

Por la naturaleza de las funciones de un maestro y la complejidad de las materias que enseña, era natural que, como -

lo autoriza la Ley pudieran fijarse salarios diferentes, -- aunque se trate de un trabajo igual. Así el Artículo 353-N -- de la Ley Federal del trabajo, indica que tal fijación no es violatoria del principio de igualdad de salarios.

Autoriza la existencia de Sindicatos, se estableció que éstos serán formados únicamente por trabajadores:

- I.- De Personal Académico;
- II.- De Personal Administrativo, y
- III.- De Instituciones que comprenden a ambos tipos de trabajadores.

Estos Sindicatos, como es natural, pueden ser federales o -- locales, según la Universidad o Instituciones de que se trate y, por éllo, podrán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el primer caso, o en la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el segundo.

Para realizar la contratación colectiva permitida por el -- Artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, se estableció -- que el sindicato de la Universidad o Institución recibiera -- el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos del personal académico o administrativo tendrá el tratamiento -- de sindicatos gremiales.

Las disposiciones que en tales contratos se refiere a los -- trabajadores académicos no se extenderá a los trabajadores -- administrativos ni, a la inversa, salvo convenio expreso y -- respecto de trabajadores académicos no podrá incluirse la -- cláusula de exclusión por separación.

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación Permanente, deberán funcionar Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas. Para ese efecto se expedirá oportunamente la convocatoria respectiva.

Se dispuso de que los trabajadores de los organismos antes mencionados disfrutarán de sistemas de seguridad social de acuerdo con sus Leyes Orgánicas; pero que las prestaciones que reciban nunca podrán ser inferiores a las mismas establecidas por la Constitución. (17)

17.- Guerrero Euquerio Lic. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15 México, 1980. Pág. 79.81.

2.1.3. DEFINICION DE PATRON

De acuerdo con el sistema adoptado, vemos ahora que la Ley, en su Artículo 10, define al patrón como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Añade un párrafo en el que dispone que el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. Por una parte tenemos ahora que deducir, de la definición de trabajador, la característica del patrón ya que, como lo establece el Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, se requiere la existencia de un trabajo personal -- subordinado. La Ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad civil o mercantil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador que -- forzosamente debe ser una persona física.

La disposición referida a que otros trabajadores que presten servicios por medio de un tercero trabajador se consideran -- sometidos al mismo patrón, puede parecer alarmante; pero si consideramos la condición que la Ley señala de que tales actos deben realizarse conforme a lo pactado o a la costumbre, desaparece el peligro que pudiera avizorarse y solamente encontramos un deseo de proteger a trabajadores que aparentemente estuvieron desligados del verdadero patrón. En un precepto especial la Ley nos dice ahora que los Directores Administrativos, Gerentes y en general, las personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en las empresas o -- establecimientos, serán considerados representantes del -- patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con -- los trabajadores.

Esta disposición resulta completamente lógica y necesariamente en el caso de una persona moral pues siendo los integrantes de la misma, como en el caso de los accionistas, personas a veces ignoradas, la representación de ellas ante los trabajadores debe ejercerse por medio de los funcionarios -- que ejemplifica el Legislador, como directores, gerentes, administradores, etc.

Desde luego que en una empresa encontramos invariablemente -- que los funcionarios van actuando, todos, es representación de su superior común que, en último análisis, viene a ser el gerente, quién puede ser, o bien el dueño o genuino patrón, o bien a su vez, un representante de éste: tal es el caso de las personas morales que actúan como patrones. Pero al llegar a niveles muy inferiores en los que predominan las actividades técnicas sobre las de administración propiamente tales, no puede hablarse ya de un genuino representante del patrón, siendo así como al nivel de los cabos o de los sobres, no cabría el concepto de representación a que se refiere el artículo de la Ley mencionad⁽¹⁸⁾.

18.- Guerrero Euquerio Lic. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. - Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15 México, 1983. Pág.

2.1.4. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Como sabemos, el contrato de trabajo pertenece al derecho -- individual de trabajo, el cual, está contenido en la declaración de derechos individuales y sociales de 1917.

Efectivamente, nuestra Constitución Política, lo encuadra en su artículo quinto, así nos lo indica en su párrafo quinto y subsecuentemente al señalarlos que:

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto pacto o -- convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La Ley -- en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con -- que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción y destierro, o en que renuncie temporalmente -- o permanente a ejercer determinada profesión, industria o -- comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año -- en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida, o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso puede hacerse coacción sobre su persona.

Sin duda, este Artículo destaca derechos y libertades propios de la persona del trabajador. Así pues, podemos apreciar que la Ley en consecuencia el Estado no permitirá contrato alguno que vaya en detrimento, primero, de la libertad personal; segundo, de su libertad de trabajo o bien, - que se pacte su destierro; y tercero, de sus derechos políticos y civiles.

En este artículo, el contribuyente también se preocupó no sólo de establecer la duración de dicho contrato (un año)- sino también de advertir que el incumplimiento del trabajador solo lo obligará a la responsabilidad civil.

En este aspecto donde resalta aún más su carácter proteccionista, pues señala que no puede exceder de ese término- en perjuicio del trabajador, es decir, que si en beneficio de este contrato podrá prorrogarse. Por otro lado, si en ese lapso el trabajador incumpliera, dicho incumplimiento- traería al patrón daños y perjuicios, los cuales sólo podrán exigirse por vía civil, que le pagará al patrón los - daños que su incumplimiento le hubiera causado.

Como hemos visto el contrato de trabajo ha cobrado gran -- importancia hasta un rango Constitucional que es el máximo. De la Cueva señala que sus fuentes formales han sido:

- 1) La declaración de derechos sociales de 1917
- 2) La Ley, y
- 3) Los tratados internacionales

Como sabemos, nuestra Ley Federal del Trabajo es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en el cual, se le -

dió una estructura propia al contrato de trabajo, esto es, -- que para darle origen no se contó con los elementos clásicos del derecho civil ya que se le precisó en el Congreso Constituyente como un contrato evolucionado,⁽¹⁹⁾ y de carácter social, es decir, en el que no interviene el régimen de las -- obligaciones (cuya fuente son los contratos), ni la autonomía de la voluntad ya que las relaciones laborales deben regirse de acuerdo con las normas sociales.

El artículo 123 Constitucional en su apartado "A", determina que las leyes del trabajo deberán regir entre los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo. Esta expresión del constituyente fue recogida por el Legislador ordinario y en el Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, particularmente en su Artículos 17 y 18, expresó que la vinculación jurídica entre el trabajador y el patrón es un contrato de -- trabajo.

Al exponer que el contrato de trabajo fue contemplado en el Capítulo "De las Garantías Individuales" y que tiene un contenido eminentemente social, no es difícil pensar que la -- aplicación de estos principios estén por encima de los tratados personales entre trabajadores y patrones, pues de ser así, sería contraria a las disposiciones del Código Fundamental.

La tendencia civilista estaba fuertemente arraigada en el -- régimen jurídico, por lo cual para ambas tendencias fue difí cil. Para la tradición civilista, el que no se contará con -- sus elementos practicados y establecidos; y para la tendencia laboral e innovadora, el que se le aceptase con sus propios elementos.

Precisamente por la tradición civilista, el contrato de trabajo en un principio no se le tomó como tal, pues por disposición expresa en el Código Civil, se consignó que sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contrato.

Así, a la relación existente entre quien prestaba su fuerza de trabajo y quién pagaba por élla, se le contempló en el Código Civil, el cual, nos señala que este contrato se remitirá para su aplicación a los Capítulos I, II, III y V - Título XIII, del Libro Tercero, perteneciente al mismo ordenamiento, los citados Capítulos son relativos al Contrato de sociedad.

y es que al contrato de trabajo se le equiparaba a los contratos civiles, como el de la sociedad, que fue el que más humanizó la relación laboral, pues existieron comparaciones con contratos como el de la compra venta, arrendamiento y el mandato.

Sin embargo, todas ellas fueron equivocadas ya que su base fue el derecho de las obligaciones, "por lo cual el trabajo no recibía beneficios pues seguía contemplándose como una cosa en el comercio"⁽²⁰⁾.

19.- Alberto Trueba Urbina. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO 4a.- Edición. Editorial Porrúa, Pág. 276.

Al surgimiento de las tendencias sociales protectoras de la clase trabajadora, se marco con el rompimiento de la estructura tradicional del contractualismo, debiéndose así el orden jurídico, ya no en dos amplias áreas (Derecho Público y Privado), sino en tres; un Derecho Social, un área nueva, - indispensable para cubrir las necesidades de las relaciones entre la clase trabajadora y el patrón.

Surge este derecho autónomo doctrinaria legalmente en la -- Asamblea Constituyente apartándose de tendencias civilis--tas.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, se basó en cuatro puntos:

- 1) Establecer una situación de equilibrio entre los diversos factores de la producción,
- 2) Crear un ambiente de confianza,
- 3) Fomentar aquellas inversiones que pudieran ser útiles al país y fomentar el desarrollo de la industria, y
- 4) Continuar con la mayor amplitud posible, el programa de la administración ⁽²¹⁾.

20.- M. de la Cueva, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Tomo I 2a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 181

Al pasar al Artículo 123 a la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, se hace concibiéndolo como un contrato especial e hizo constar en su Artículo 17 que:

"Contrato Individual de Trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución --convenida".

El artículo 18 de la misma Ley mencionaba a la relación de trabajo como la presunción de un contrato existente.

"Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulación expresa de este contrato, la prestación de servicios será regida por esta Ley y por las normas que le son supletorias".

Ambos artículos precisan que si la Ley no desconoce un negocio jurídico entre las partes el cual crea la existencia del contrato, sí reconoce la relación laboral en el campo de las relaciones de producción.

Sin embargo, esta negociación jurídica se distinguió del área civil al mencionar la Ley Federal del Trabajo, los términos de dirección y dependencia. ambos términos corresponden al elemento central de la relación laboral que es el de la subordinación.

21.- Blanca Esponda de Torres. PUBLICACION CONMEMORATIVA DEL 50 ANIVERSARIO DE LA la. LEY FEDERAL DEL TRABAJO de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Pág. 34.

Subordinación es el elemento característico de este contrato y sin duda el más importante ya que lo distinguirá de cualquier otro de naturaleza civil, puesto que se adecúa perfectamente a la naturaleza laboral que tiene este contrato.

Con la anterior exposición hemos podido percatarnos de lo -- acertado que ha sido nuestra Ley Federal del Trabajo, en referencia al contrato de trabajo.

George Scelle advertía que: "Se puede dar en arrendamiento - una cosa o un animal pero no a un trabajador porque se opone a la dignidad humana y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre porque no se le puede separar de la persona física".

A su vez Erch Molitor precisaba que: " El Contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades para la prestación de un - - trabajo futuro.

La relación de trabajo es la prestación efectiva de un trabajo.
(22)

Nuestra vigente Ley Federal del Trabajo promulgada el 10 de mayo de 1970, adoptó ambas ideas, sin ignorar las bases que diera la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Así en el Artículo 20 de la actual Ley Federal del Trabajo se establece que: "Se entiende por relación de trabajo - - cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma de denominación, "es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Este artículo reconoce un contrato expreso o tácito, esto -- último, en el sentido de ser un contrato de hecho, pues como nos indica el Artículo 1803 del Código Civil, en el contrato tácito la voluntad es exteriorizada por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar, y en el contrato de trabajo y en aquel contrato de hecho se crean los mismos efectos. Ahora bien, es esta relación la que hace que se presuma el contrato y otro trabajo personal deberá ser subordinado, pues de faltar este elemento, al trabajo prestado se le consideraría como un acto -- ajeno a una relación laboral.

Por otra parte, nuestra vigente Ley, experimentó el cambio - las expresiones "dirección y dependencia" que citaba el - - Artículo 17 de la Ley anterior, por el término de "Subordi- nación", el cual, es interpuesto como la obligación de obe- diencia que el trabajador debe guardar hacia su patrón con - esto, se logra que la empresa alcance un mejor desarrollo.

Hemos expuesto la importancia de la institución de dos figu- ras en la Ley Federal del Trabajo, las cuales han repercuti- do grandemente, recogiendo opiniones favorables o desacuer- dos tal es el caso Cavazos Flores quién al respecto del ar- tículo 20 expresa que, dicho precepto, no distingue al con- trato de la relación de trabajo ya que ambos, se establecen- los mismo elementos (servicio personal subordinado y el pago de un salario) no obstante, señala la diferencia de ambas al advertir que la relación de trabajo se inicia en el preciso- momento en que se empieza a prestar el servicio, y en cambio el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo- de voluntades.

Así, pues tenemos que "la relación laboral es un término - - que no se opone al contrato sino que lo complementa, ya que- precisamente aquella es originada generalmente por un con- - trato ya sea expreso o tácito que genera la prestación de - - servicios y consiguientemente la obligación de pagar salario y cumplir con las normas de caracter social.⁽²³⁾

23.- A. Trueba Urbina, Op. Cit., Pág. 277.

Al respecto, asegura W. Kaskel que "el derecho del trabajo - puede entenderse con la relación de trabajo sin contrato, sobre todo en cuanto a la protección del trabajador y la organización social de la empresa, pero que el contrato de trabajo constituye la base necesaria para todos los derechos y deberes que sólo derivan de él.

Con estas opiniones, hemos podido darnos cuenta con mayor -- amplitud de la importancia de la relación laboral, en esta -- cuestión también se había polimizado ya que se quería combatir la teoría contractual con la teoría relacionista expuesta por el Alemán Wolfgag Silbert la cual señalaba que la relación era simplemente la incorporación del trabajador a la empresa; por lo cual, tal relación sería contractual la -- cual fuera contemplada por la Ley. Esta teoría fracasó por -- no ser lo suficientemente apoyada.

puede darse el caso de que existiendo un contrato de trabajo no haya relación, por ejemplo, al ser celebrado un contrato y pactarse en él que los servicios se prestarán con poste---rioridad. En cuanto a la relación de trabajo, esta origina -- la presunción de un contrato.

Por otra parte, entre quién presta un servicio y quién lo -- recibe, existe una vinculación laboral y la falta de contrato escrito es imputable al patrón.

El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo advierte que -- "se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

24.- Walter Kaskel, DERECHO DEL TRABAJO, traducción por E. - Rotos Chin, 5a. Edición, Edit. de Palma, Pág. 186.

Y el Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo señala que "la falta del escrito a que se refieren los Artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de formalidad".

Esto es lo que hoy nos indica nuestra Ley Federal del Trabajo una evolución en un lapso de aproximadamente cuarenta años y es aquí donde cabe destacar la importancia de las bases legadas por la Ley anterior.

La Ley federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931 constituye un verdadero Código de Trabajo. El Título II está dedicado al contrato de trabajo. Esta Ley ha ejercido especial inspiración sobre la legislación laboral hispanoamericana; su influencia surge evidentemente en la regularización de las instituciones principales del Derecho del Trabajo que se ha desarrollado durante la cuarta y quinta década del corriente siglo en Hispanoamérica.⁽²⁵⁾

Sin embargo, aún cuando en la Ley y en la doctrina se le reconozca, el contrato de trabajo sigue teniendo críticas.

Existen doctrinas que lo atacan, principalmente quienes tienen posturas civilistas, y también defensores como en todo asunto polémico y de controversia.

25.- Guillermo Cabanellas. CONTRATOS DE TRABAJO. Vol. I. Edición Unica. Edit. Bibliográfica Omeba, Pág. 57.

CAPITULO III

"PERSONALIDAD JURIDICA"

- 3.1. PERSONALIDAD CIVIL
- 3.1.1. PERSONALIDAD LABORAL
- 3.1.2. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD
- 3.1.3. PROCEDIMIENTO

3.1. PERSONALIDAD CIVIL.

Al contrato de trabajo no se le reconoció una naturaleza jurídica-contractual autónoma por lo que quisieron equiparlo - con muchos otros de naturaleza civil, de entre los cuales - sobresale: El Mandato, Arrendamiento, Compra-Venta y Sociedad.

" MANDATO "

El contrato de mandato en el derecho romano, perteneció al - grupo de contratos que ellos tenían por laborales como las locaciones de obra y de servicio, y el mandato mismo.

A la fecha el Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: " El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandato -- los actos jurídicos que éste le encarga " .

Si bien es cierto que existen semejanzas entre el contrato de mandato y el contrato de trabajo, también es cierto que - existen diferencias que ubican a cada contrato en su área.

En cuanto a las semejanzas se les ha relacionado con el contrato de trabajo porque en el mandato: a) También existe un servicio personal; b) Existe cierta subordinación, pues el mandatario ejecutará los actos que el mandante le encarga, - es decir, que estará bajo su dirección y dependencia, pues - dependerá de esas órdenes para actuar y además, deberá obedecerlas, pues de no ser así, estaría actuando por iniciativa propia, y c) El mandato puede ser gratuito si así se ha convenido expresamente de lo contrario, la ley lo tiene por naturaleza onerosa, y con esto último la confusión es más acentuada.

No obstante lo anterior, existen otros criterios distintivos (26) entre uno y otro como son: 1) El de la gratitud:

Lo cual significa que es en calidad de gratuito: 2) el de la naturaleza de la actividad; 3) el del grado subordinado y 4) el de la representación.

En cuanto al segundo criterio, es apoyado por Delitala quién afirma que en el mandato se realiza una actividad administrativa (27) y dirigida al cumplimiento de un negocio y en el -- contrato de trabajo la actividad es ejecutiva.

Nosotros estamos de acuerdo con este criterio pues no está lejos de ser verdad ya que si observamos la definición de -- mandato este advierte que se realizarán "Los actos jurídicos" y no menciona ningún otro.

Por otro lado, el Artículo 2553 del Código Civil para el -- Distrito Federal nos dice que el mandato puede ser general -- o especial. Según el Artículo 2554 el mandato general puede consistir a).- Para pleitos y cobranzas, b).- Para administrar bienes y c).- Para ejercer actos de dominio.

El mandato especial consiste en la limitación del poder en -- los tres casos anteriores. Como vemos, esto armoniza con el criterio de De Litala.

Una opinión semejante aporta el Licenciado Mario de la Cueva cuando afirma que el mandato sólo existe para los actos jurídicos⁽²⁸⁾.

En cuanto al criterio del grado de subordinación; sabemos --

(26) G. Cabanellas, Contratos de Trabajo, Pág. 123.

que es el elemento en el contrato de trabajo, pues en él no se admite que el trabajador plasme sus iniciativas sino que debe obedecer totalmente y en cuanto a trabajo se trate a su patrón. En tanto que el mandato, ya hemos visto que el mandatario debe actuar como se lo ordena el mandante.

Sin embargo, existe por disposición legal un caso que no se tiene en materia laboral, en el cual, el mandatario actúa por cuenta propia este es aquél que marca el Artículo 2563 del -- referido Código Civil, que afirma que el mandatario deberá -- consultar al mandante en lo no previsto y de no ser posible -- dicha consulta o estuviere autorizado para obrar a su arbi- -- trario hará lo que la prudencia dicte como si fuera suyo.

En cuanto al último criterio que es el de la representación, -- tenemos que el mandato puede ser representativo y no represen- -- tativo, esta figura consiste en actuar en nombre y por cuenta del representado y que su importancia consiste en estar pre- -- sente no tanto físicamente como jurídicamente.

En el Contrato, esta figura sólo funcionaría en el caso de -- los empleados de confianza cuyas funciones son, según el -- Artículo nueve de la Ley Federal del Trabajo, las de direc- -- ción, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan -- carácter general, y las que se relacionen con trabajos perso- -- nales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Afirma De Litala que también difiere en cuanto al pago, pues -- en el contrato de trabajo, se fija teniendo en cuenta el -- tiempo, en cuanto que en el mandato lo que se tiene en cuenta es la importancia y la naturaleza de la obra prestada.

(27) De Litala, Cit. por Cabanellas, Op. Cit. Pág. 122

(28) De la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, T.I. Pág.152
Editorial Porrúa, S.A.

"ARRENDAMIENTO"

El contrato de trabajo, también se le relaciona con el arrendamiento, a tal grado, que el Código Civil Francés de 1781, conocido como Código Napoleónico, tipificó un contrato llamado arrendamiento de domésticos y obreros, (29) este contrato, que conocemos como contrato de trabajo, a esta expresión se adhirió un gran jurista, Marcell Planiol quien señaló como "única expresión con valor científico, la de arrendamiento de trabajo", pues su razonamiento era que el patrono arrienda la fuerza del trabajo, e incluso aporta una definición del arrendamiento del trabajo, señalando que "es el contrato por virtud del cual una persona se compromete a trabajar durante un tiempo para otra, mediante un precio --- llamado salario a ⁽³⁰⁾ aquéi".

El razonamiento de Planiol, en realidad el patrón no arrienda la fuerza del trabajador y esto es porque al patrón no le interesa de modo primordial dicha fuerza, sino lo que en verdad le importa, es lo que crea con aquélla fuerza.

El simple hecho de hablar de fuerza, resulta tan abstracto que al patrón no le resultaría costeable para su establecimiento o empresa el vender abstractos, además de ser absurdo. Sin embargo, hablar de fuerza de trabajo nos dá la idea de un conjunto de elementos como son: Creatividad, fuerza física o muscular, talento, etc.

Al patrón le interesa aquella actividad que no puede ser separada del hombre que es su intelecto habilidad para crear y todo esto habla de trabajo; al haber este, existirá producción la cual, significará beneficios para ambos.

En nuestros días, el Artículo 2398 del ya referido Código Civil dispone que "Hay arrendamiento cuando las dos partes-contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto ...".

Como podemos observar, se habla de cosas y nunca de personas, pues no se dice que se use temporalmente a una persona pues resultaría por demás absurdo, incluso, si esta disposición existiera, sería violatorio de las Garantías Individuales, en especial del Artículo Quinto, creado precisamente para reafirmar su condición de ser humano, con uso y de derechos y no para ser tratado como una cosa.

Como Afirma Cabanellas, suponiendo que esta tesis fuera -- exacta "la obligación sería de dar ⁽³¹⁾ -un trabajo- y no de -- hacer".

Por otro lado, aunque se tratara de bienes muebles estos -- son manejados por seres humanos, es decir, que existen trabajadores para el manejo de las máquinas a las cuales no se les dá prestaciones, y a un trabajador sí.

Aquí algunas diferencias que planteamos apoyados a nuestro Código civil.

(29) Nestor de Buen, DERECHO DEL TRABAJO, T.I. Pág. 518 -- Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina 15, México, 1981

(30) M. Planiol, Cit. por Cabanellas, Op. Cit., Pág. 85.

I.- La renta del bien, puede consistir - en dinero o en algún equivalente - - siendo cierto y determinado. Así lo determina el Artículo 2399 del Código Civil.

En el contrato de trabajo en cambio, el salario siempre será en dinero y además deberá ser remunerador, "y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador para su trabajo". Según disposición del Artículo 84 de la Ley - - Federal del Trabajo.

II.- Sólo se arriendan los bienes que -- puedan usarse sin consumirse y esto se debe a que al concluir el arrendamiento el arrendador devolverá -- el bien tal y como lo recibió.

Y por último, el arrendatario de- - defenderá como poseedor de la cosa dada en arrendamiento.

Las afirmaciones anteriores, corresponden a los Artículos - - 2400, 2149 y 2442, respectivamente del Código Civil y en e---llas notamos una clara diferencia con el contrato de trabajo, pues en primero, el objeto sobre el cual recae el arrendamiento son bienes de uso no consumible, en tanto que en el contrato de trabajo, su objeto recae en la prestación de un servi- - cio personal subordinado.

Por otra parte, en el contrato de trabajo, no existen tales devoluciones, puesto que por un servicio se está dando a cambio un salario y el patrón no podía devolver al trabajador ni los objetos creados por este, pues como señala De la Cueva, la energía se consume..

Por último, el arrendatario se convierte en poseedor del bien arrendado, y en el contrato de trabajo, el patrón no tiene la posesión de sus trabajadores, dado que, como ya mencionamos, el trabajador puede renunciar al empleo en el momento que el quisiera. Como ya advierte Lotmar, la prestación del arrendamiento es patrimonio y en el contrato de trabajo es una fuerza personal⁽³²⁾

Y definitivamente no podría ser así ya que la energía de trabajo no está en el patrimonio de las personas⁽³³⁾

El trabajo no puede ser objeto de tenencia pues resulta materialmente imposible ya que este consiste en esfuerzos materiales por realizarse, no realizados.⁽³⁴⁾

"COMPRA VENTA"

Después de haber analizado el arrendamiento, no resulta difícil derivar la confusión que existe en la teoría que asimila al contrato de trabajo con la compra-venta, pues esta es igual que el arrendamiento, recae sobre bienes, basta observar la disposición que hace al respecto nuestro Código Civil en su Artículo 2248:

32.- Nestor de Buen, Op. Cit., Pág. 519

"Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho -- y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio - cierto y en dinero".

Si bién podría haber confusión en lo que respecta a la - - - "transmisión de un Derecho". Sin embargo, esta confusión sería mal fundada, puesto que si bien el trabajo es un derecho de la persona, el derecho a que se refiere el citado - - - artículo, es al derecho patrimonial y como ya hemos visto, - la energía de trabajo no entra en el patrimonio de las personas.

La teoría a la que hacemos mención, surge de los economistas clásicos como Adam Smith, Malthus y David Ricardo, pues aseguraban que el salario se equipara al precio de una mercancía.⁽³⁵⁾

El trabajo no es una mercancía puesto que no es una cosa y - por la otra parte, ya mencionamos como se integra el salario y observamos que no coincide con el concepto de precio, pues éste, es la cantidad que el comprador paga al vendedor por - la cosa y además debe ser cierto y en dinero.

Francesco Carnelutti también afirmó que el contrato de trabajo era una compra-venta pues lo comparaba con el contrato de suministro de energía eléctrica.

33 De la Cueva, Op. Cit., Pág. 448

34 G. Cabanellas, Op. Cit., Pág. 87.

hemos visto que el contrato de suministro de energía eléctrica, aún cuando se encuentra reglamentado pertenece a los contratos innominados: Es decir que ni siquiera el contrato de compra-venta pertenecería según la comparación que hace Carnelutti.

Sin embargo, Carnelutti reiteraba que era compra-venta porque asimilaba la energía humana en el contrato de trabajo con la energía eléctrica pues señalaba que no debe confundirse la energía con su fuente "lo que le quedaba al trabajador es la fuente de su energía, es decir, su cuerpo mismo la energía, sale de él y no vuelve.

Carnelutti sale de la lógica jurídica al plantear que este contrato no puede ubicársele en el área civil, ya que en el contrato de trabajo "La prestación es energía humana y en el contrato civil, cualquiera otra clase de energía: de donde resulta que, estando el hombre más cerca del hombre que de las cosas, su energía debe ser considerada por el derecho en plano distinto⁽³⁶⁾".

No puede ser o darse esta hipótesis. Sin embargo, si pertenece a un plano distinto puesto que el derecho del trabajo pertenece al derecho social y precisamente por ésto, el Estado protege a la clase trabajadora.

En segundo lugar, precisamente porque el hombre está más cerca del hombre que de las cosas y porque es distinto a ellas se creó el contrato de trabajo.

35 G. Cabanellas, Op. Cit., Pág. 89.

Carnelutti no ubicó bien la idea de esta teoría, puesto que ya había sido expuesto por el autor Bureau, quién formulaba que " como todas las demás cosas, el trabajo es susceptible de venta y compra. Puede definirse como un contrato por el cual una persona llamada patrón, compra a otra empleado u obrero, mediante un precio determinado, el esfuerzo intelectual o muscular necesario para el cumplimiento de una ⁽³⁷⁾ tarea precisa y claramente determinada."

En el resultado del análisis de esta definición ocurre lo mismo que en el análisis del arrendamiento puesto que el trabajador no es una cosa y por lo tanto no se compra, ni se le fija precio.

Por otro lado, en esta definición, como en la definición de Carnelutti, no se mencionan los elementos esenciales del contrato de trabajo como son servicio personal, subordinación y salario, y resulta lógico puesto que hablan de compra-venta y no de contrato de trabajo.

"SOCIEDAD"

El contrato de sociedad se caracteriza por ser una agrupación de finalidades económica ya que los socios: es decir, los contratantes aportan bienes o industria pero si esa finalidad económica fuera lucrativa ya no sería civil sino mercantil pues llevaría a cabo una actividad comercial.

36 F. Carnelutti, Cit., por G. Cabanellas, Pág. 91
37 G' Cabanellas, Op. Cit., Pág. 89.

"La sociedad civil es una incorporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para llevar la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico mediante la aportación de bienes o industria o de ambos siempre y cuando lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.⁽³⁸⁾

La afirmación de que un contrato de trabajo es un contrato de sociedad, viene a ser una confusión que se suscita por -- que el trabajador y patrón aportan lo esencial para que constituya una sociedad, así, el patrón aporta su iniciativa, el conocimiento de una clientela, y por supuesto, su capital -- en tanto que el trabajador, aportará su fuerza, su habilidad profesional, trabajo e industria.⁽³⁹⁾

Villey sostiene que "el contrato de trabajo es la sociedad que tiene por objeto la producción de la riqueza y en la que el socio empresario abona al socio trabajador una suma, pagaderos en época determinada, a cambio del abandono por el trabajador del producto de su trabajo".⁽⁴⁰⁾

38

Rojina Villegas, Op. Cit., Pág. 279

39 Nestor de Buen, Op. Cit., Pág. 520

Para nosotros, el contrato de trabajo no puede ser una sociedad civil ya que esta es una persona moral, reconocida como tal por el Código Civil en la Fracción III, de su Artículo - 25 con los atributos, derechos y obligaciones que el propio ordenamiento establece; por cuanto hace a los atributos estos son los siguientes: Capital, Patrimonio, Denominación o Razón Social, Domicilio y Nacionalidad. Su principal objeto es la realización de un fin común entre los socios, de carácter preponderantemente económico pero que, no constituye una especulación comercial.

Mientras que el contrato de trabajo, tiene por objeto la - - prestación de un servicio personal subordinado mediante el - pago de un salario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que un socio -- pueda a su vez ser trabajador de la sociedad, cuando presta a esta un trabajo personal subordinado mediante el pago de - un salario.

De la Cueva señala tres puntos de diferencia entre el contrato de sociedad y el contrato de trabajo, a saber:

1.- "Constituye solamente una explicación económica del fenómeno de la producción."

2.- Entre el contrato de trabajo y el de sociedad, existen importantes diferencias, en el primero hay un -- cambio de prestaciones y un trabajo subordinado, en tanto --

que en el segundo, hay un trabajo en común.

3.- El contrato de trabajo supone una relación de acreedor a deudor entre el patrón y los trabajadores mientras que en el contrato de sociedad, las relaciones existen entre la sociedad y cada uno de los socios.⁽⁴¹⁾

Nosotros añadiríamos una cuarta diferencia:

4.- El objeto en el contrato de trabajo es diferente al de contrato de sociedad ya que como clases sociales los patrones y los trabajadores no pueden tener los mismos fines.

Finalmente y como una crítica a la Legislación Civil Vigente se resalta el hecho de lo ocioso que resulta en dicho ordenamiento la existencia del Artículo 2605 del Código Civil -- dice:

"El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzada en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de Aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo lo. del Artículo 123 de la Constitución Federal.

Mientras que esa Ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, V y parte relativa del III, del Título XIII, del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que comenzó a estar en vigor el 10 de junio de 1884, en lo que contradi-

41 M. de la Cueva, Op. Cit., Pág. 451.

gan las bases fijadas en el citado Artículo 123 Constitucional, y lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 del mismo código fundamental.

Como vemos, en este Artículo es evidente que los legisladores adolecieran del interés que debe tenerse en cuestión de la actualidad de normas jurídicas que nos rigen, el derecho es dinámico y sin embargo, observamos que hace casi cincuenta y cinco años entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, y a la fecha todavía aparece la citada disposición como si fuera aplicable.

3.1.1. PERSONALIDAD LABORAL

El diccionario de la Lengua Española define a la personalidad como la "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra; inclinación o aversión que se tiene de una persona, con preferencia o exclusión de los demás; -- conjunto de cualidades que constituyen a la persona; aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en -- juicio⁽⁴²⁾

Capitant afirma que en los derechos de la personalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma, y que no obstante que permanezcandentro de su patrimonio son susceptibles de ser lesionados.

En roma para que un sujeto adquiriera personalidad, debía reunir varios status, el status libertatis que consistía en ser libre y no esclavo; el status familiae que se entendía como el ser cabeza de familia o sui juris, más no alliene juris o sujeto a la potestad del pater familias.

Jorge Trueba Barrera señala que "La personalidad es el estado jurídico que guarda una persona en un juicio determinado, o de otro modo expresado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal, la que nosotros llamamos -- representación necesaria. La personalidad no es más que la manifestación del poder en representación"⁽⁴³⁾

Por otro lado, Arturo Valenzuela afirma que el término personalidad jurídicamente tiene diversas acepciones:

42 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de Lengua Española
Pág. 1013

43 TRUEBA BARRERA, JORGE.-El Juicio de Amparo en Materia del trabajo, Pág. 196 Editorial Porrúa, S. A.

En primer término, señala que "se entiende por personalidad - el estado jurídico de las personas, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el --
(44)
domicilio.

También señala que existen diferencias en cuanto a la personalidad de las personas físicas o morales, toda vez que tratándose de personas físicas, la vialidad viene a ser un elemento esencial de la personalidad ya que si un niño nace muerto no es viable, no llega a tener personalidad jurídica en virtud de-- que en ningún momento es sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; consecuentemente en el ámbito jurídico se le -- considera como si nunca hubiese existido.

Respecto de las personas morales o colectivas, señala que a - efecto de que lleguen a tener personalidad jurídica deben haber reunido los requisitos que para su constitución y funcionamiento establezcan las leyes respectivas, de tal forma que si un sindicato no se encuentra registrado legalmente, carece de personalidad jurídica y en tal virtud se le puede objetar su personalidad en un proceso laboral.

En la práctica, suele utilizarse el término de personalidad - para significar la legitimación material, es decir, la titularidad de un derecho material o sustantivo; a este respecto es de advertirse que resulta completamente erróneo decir que un sujeto titular de un derecho sea el único dotado de personalidad jurídica en un juicio.

Alberto Trueva Urbina define a la personalidad como"...

44 Valenzuela, Arturo.- Los principios Fundamentales de relación Procesal del Trabajo, Pág. 74.

la representación que una persona tiene de otra para intervenir en un negocio o juicio.⁽⁴⁵⁾

Por su parte, Ignacio Burgoa señala que la personalidad "no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva sino que entraña la cualidad reconocida por el - - Juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto ha de ser extraño o ajeno a un juicio determinado.

La personalidad puede existir originalmente o de modo derivado.

El primer caso comprende al sujeto que por si mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente en el segundo la persona que ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las - - partes procesales, independientemente de la legitimación -- activa o pasiva de está⁽⁴⁶⁾.

El criterio sustentado por el maestro Ignacio Burgoa nos -- parece el más acertado, ya que prácticamente para tener - - personalidad en juicio se requiere que el titular del Derecho o quien se encuentre legitimado otorgue poder para que -

45 TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo 3o. Edición Actualizada y Aumentada. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1975.

46 BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Pág. 352, Editorial - Porrúa, S. A. México, 1960.

represente válidamente y así pueda actuar en su nombre, esto es, que se pueda comparecer, promover y en general realizar todos aquellos actos jurídicos necesarios para defender los intereses de la persona física o moral que se presenta.

La personalidad jurídica es distinta de la capacidad legal, aunque para obtener la primera es menester tener capacidad legal.

Ahora bien, la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo, a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio. La primera es simplemente la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones; nuestra legislación concede aptitudes a los sujetos en estado de interdicción y aún los que se encuentran en la preñez, éstos últimos siempre y -- cuando sean viables; la capacidad de ejercicio, supone la de goce y además contempla la aptitud de hacer valer por sí -- mismo o a nombre de otros derechos y asumir obligaciones.

Ahora bien, la Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

Las Autoridades son:

- 1.- El Consejo Universitario
- 2.- El Rector
- 3.- Los Secretarios: Académicos, Administrativos, de Finanzas, de Extensión Universitaria, de Investigación.
- 4.- Los Coordinadores de las divisiones y los Directores de los Departamentos Académicos.
- 5.- Los Consejos Académicos Divisionales y los Consejos Académicos Departamentales.

El Artículo 12 de la Ley Orgánica nos indica que "El Consejo Universitario es la Suprema Autoridad. Sus resoluciones son obligatorias y sólo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR:

- I.- El Rector de la Universidad, que será Presidente.
- II.- Los Secretarios de la Universidad.
- III.- Los Coordinadores de las Divisiones y los Directores de los Departamentos Académicos.
- IV.- Un Consejero Profesor Representante de cada Consejo Académico Departamental.
- V.- Dos Consejeros Alumnos por cada Consejo Académico Departamental.
- VI.- El Secretario General del Sindicato Mayoritario de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

El Capítulo IV Artículo 29 Fracción I del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, nos dice " En ejercicio de sus atribuciones el Rector: I.- Podrá ejercer su representación personalmente o delegarla a través del mandato en términos de la Legislación vigente. Razón por la cual en el mandato escrito se establece que se otorga el poder en términos de los previsto por los Artículos 692 y 694 de la Federal del Trabajo, y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal con relación al 2178 del Código Civil Vigente en el Estado de Tlaxcala, ya que sin dichos fundamentos legales seguramente el Representante de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, será nula, y no podrá ejercer su representación ante los conflictos laborales.

3.1.2. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD

El reconocerles personalidad jurídica a las sociedades, entraña también el reconocimiento de capacidad jurídica, éste es, capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de sus obligaciones y derechos, el Artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y para tal efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 10, 142, 145, 146, y 149, establecen que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, además, el administrador será un mandatario que puede ser socio o tercero extraño a la misma; la Asamblea General de Accionistas y el Consejo de Administración o el Administrador Unico, son los únicos facultados para nombrar Gerente General o Especial, quienes a su vez dentro de sus respectivas atribuciones y así mismo pueden conferir poderes en nombre de la Sociedad.

En este orden de ideas, el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, acoge los criterios anteriormente indicados y establece en el ámbito laboral un principio de representación de las personas morales o colectivas, al señalar que "Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, se hicieron diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, mismas-

que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980. Estas reformas procesales según la exposición de motivos de la iniciativa -- del Ejecutivo, publicadas en el Diario de Debates de la LI -- Legislatura, el 21 de diciembre de 1979, señalaban que: "Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades -- como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia -- tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población -- vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los -- principios esenciales que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el Artículo 17 de nuestra Carta Magna y que es responsabilidad de los --
(47)
Tribunales.

Al referirse al Capítulo V del Título Catorce relativo al -- Derecho Procesal del Trabajo, la exposición de motivos estipula que:

" El Capítulo Segundo se refiere a la capacidad y personalidad... se conservan, al menos en su esencia, las demás disposiciones que contiene la Ley Vigente en materia de capacidad y personalidad, y se simplificará aún más los trámites de la idea de darle la máxima sencillez de informalidad posible a este aspecto del procedimiento... " Los Capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas entre ellos, tiende al mismo fin: -

47 DIARIO DE DEBATES LI LEGISLATURA.- Exposición de Motivos Periódico Ordinario.- Año I, 1979.- Tomo 3 Pág. 19.

(48)

venir a las partes.

Cuando hace mención a las reformas propuestas dentro de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, señala que:

En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales.

El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un cambio que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de interés; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la junta.

Finalmente, al mencionar la sanción a que se hacen acreedores las partes para el supuesto de que no comparezcan a la audiencia de demanda y excepciones se menciona que.

En el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se introduce una innovación importante, al disponer que ninguna de las partes está presente en el período de demanda y excepciones -

se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por la relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Se deja en este caso el impulso procesal a las Juntas y en lugar de citar a nueva audiencia, se continúa con la que se encuentra en curso.

Con las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo aludidas, el Artículo 692 vigente hasta nuestros días, es el que establece la forma en la que las partes deben acreditar su personalidad ante las Juntas y para tal efecto señala que cualquiera de las partes (actor o demandado) pueden comparecer al juicio en general de dos maneras, directamente o bien, a través de un apoderado legalmente autorizado. Cuando el compareciente sea un apoderado, se exigen los siguientes requisitos:

a) Si se trata del apoderado de una persona física, debe acreditar tal carácter mediante poder notarial firmado por el poderdante y ante dos testigos.

b).- Cuando el compareciente actúa como REPRESENTANTE LEGAL de una persona moral o colectiva, es menester exhibir únicamente la escritura pública que lo acredite como tal, sin necesidad de que en dicho instrumento público se le otorguen otro tipo de facultades.

c) En el caso de que se comparezca con el carácter de apoderado de una persona moral o colectiva, se requiere presentar testimonio notarial o carta poder firmada ante dos testigos acreditando que la persona que haya conferido el poder tenga suficientes facultades para éllo.

Por lo que respecta a los sindicatos, deben exhibir la certificación del registro de su directiva de su directiva para tal efecto - expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Juntade Conciliación y Arbitraje.

El artículo 693 ya limita a las personas morales al mencionar que las Juntas tiene la facultad potestativa de dar por acreditada exclusivamente personalida de los trabajadores o sindicatos, si de los documentos que exhiban se desprende que -- representen a la parte interesada.

Con lo anterior concluimos diciendo "que el Rector es la - - Autoridad Ejecutiva Máxima y Representante Legal de la Uni-- versidad Autónoma de Tlaxcala y del consejo Universitario,-- de la misma". Haciendo notar que el Rector de la máxima casa de Estudios es el único facultado para otorgar "poder" a - - terceras personas, para que sean estas quienes puedan representar a la Institución ante los conflictos que se susciten y que dichos "poderes" deben reunir los requisitos previstos en el Artículo 692 y 694 de la Ley Federal del Trabajo, 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y 2178 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, pues como ya se mencionó - el "poder" debe ser de acuerdo a la Legislación vigente en - el Estado.

3.1.3. "PROCEDIMIENTO"

El Artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo que regula etapa de conciliación de la Audiencia de Conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, textualmente establece:

ARTICULO 876.-

La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos asesores o apoderados;

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por -- inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

En la Primera Fracción de este Precepto, se limita a las partes a comparecer personalmente sin asesoría de sus abogados o apoderados, olvidando el legislador que son precisamente dichos profesionistas quienes con sus conocimientos y experiencia pueden lograr que sus representados celebren convenios a fin de dar por terminado un juicio. Una vez que comparecen -- las partes, la Junta invita a que lleguen a un arreglo conciliatorio, sino lo hacen pueden solicitar se difiera la audiencia por una sola vez o, en su caso, continuar con la audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones.

La Fracción VI de este Artículo se ha interpretado de múltiples formas, en razón de que señala que "De no haber concurrido las partes a la conciliación... deberán presentarse -- personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones.

Por otra parte, algunos piensan que dicha norma implica que nuevamente deben comparecer las partes a la Audiencia de Demandas y Excepciones directamente y sin hacerse acompañar de asesores o apoderados como lo señala la Fracción I del mismo Artículo; por otro lado, otras personas la interpretan en el

sentido de que ya pueden comparecer las partes a la Audiencia de Demanda y Excepciones con asesores o apoderados, toda vez que en el texto de esta Fracción no se prohíbe expresamente tal circunstancia como en la Fracción I; la tercera posición consiste en afirmar que la etapa de Demanda y Excepciones consta de dos partes, la primera es una continuación de la conciliación y en tal virtud las partes, deben comparecer sin asesores o apoderados a la llamada "macroaudiencia" pero que una vez agotada ésta, ya podrán comparecer los asesores o apoderados a la segunda parte de esta etapa de Demanda y Excepciones, es decir, cuando la Junta ejerce sus funciones de arbitraje; se ha dado otra interpretación en el sentido de señalar que como el Artículo 692 establece las reglas generales de la comparecencia de las partes al juicio al señalar -- que "... Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", en consecuencia, las personas físicas o morales demandadas pueden comparecer a las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, por conducto de apoderados, representantes legales o mandatarios con facultades suficientes, ya que de lo contrario, se coartarán las Garantías Individuales de las partes, puesto que se les finca implícitamente un arraigo privándoles de su libertad y su derecho a hacerse representar, destruyendo consecuentemente la figura jurídica del mandato que es la columna vertebral de la representación en nuestro sistema jurídico.

El Artículo 878 de la Ley Laboral establece la forma en que se debe desahogar la audiencia en su etapa de Demanda y Excepciones, y para tal efecto, en la Fracción I, señala que: "El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor-

PARA LA EXPOSICIÓN DE SU DEMANDA..."; como se desprende de la simple lectura de la Fracción transcrita el representante del Gobierno invita a las partes a que lleguen a un arreglo conciliatorio y si estas no están de acuerdo con éllo, entonces se les concede el uso de la palabra al actor a fin de dar comienzo a la etapa de arbitraje, esto es, la Autoridad asume la posición Organo Jurisdiccional.

Es de advertirse que en el texto de esta Fracción tampoco se hace mención a la forma en que las partes deben comparecer al período del arbitraje, no obstante que la misma regula el principio de la citada etapa.

Vista la problemática que representaron las reformas procesales de 1980 por la deficiente y absurda redacción de los Artículos 692, 876 y 878, el 4 de junio de ese mismo año, en la 5a. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje llevada a cabo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, se trató el tema denominado "LA CONCILIACION EXIGE PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES" que fue uno de los más importantes a tratar en dicha reunión. En la que se concluyó diciendo "El criterio adoptado por la generalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Locales como Federales; en el sentido de que las partes pueden comparecer legalmente a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente a juicio autorizado y, tratándose de personas morales, pueden comparecer a través de apoderados legalmente acreditados como representantes legales, siempre y cuando demuestren tal circunstancia con el testimonio notarial respectivo.

Por otra parte, con fecha 13 de junio de 1980, el Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emitió una circular en la que determinó que las Fracciones I y VI del --

Artículo 876, tratándose de la comparecencia de personas morales en la etapa de Conciliación, se debía interpretar de la siguiente forma:

1).- Las empresas deben comparecer mediante representante legal que tenga el carácter de Funcionario dentro de la misma empresa, con facultades suficientes para decidir en nombre y representación de la misma, en el supuesto de celebrar convenio y, para tal efecto, debe exhibir el testimonio notarial correspondiente, dando así cumplimiento a los artículos 11, 692 Fracción II y 876 Fracciones I y VI de la Ley Laboral, o -- bién.

2).- Cuando comparezca un apoderado con facultades para pleitos y cobranzas, además debe tenerlas para actos de administración, en el área laboral, si no es así, debe exhibir constancia de la empresa donde se acredite que ejerce funciones de administración en la misma, con las facultades para comparecer ante la Junta en nombre y representación de aquélla, -- pudiendo celebrar convenios.

CAPITULO IV

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DET L A X C A L A

4.1.- Procedimiento

4.1.1.- Requisitos

4.1.2.- Reglamento de la Universidad Autónoma
de Tlaxcala

4.1.3.- Legislación Universitaria

4.1.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de la personalidad jurídica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala se encuentra debidamente plasmada en el Artículo 3o. Fracción VIII y IX de la Constitución Política Mexicana mismas que a la letra dicen: "VIII.- las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y definir la cultura de acuerdo con los principios de este Artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio, la relaciones laborales, tanto del personal académico como del Administrativo, se normarán por el apartado "A" del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las Instituciones a que esta Fracción se refiere".

IX.- "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social-educativa en la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposi-

ciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan⁽⁴⁹⁾".

Lo anterior se refuerza por el Decreto No. 95 publicado el 24 de noviembre de 1976 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, concretamente en el Capítulo lo.- Artículo 2o. cuando se nos dice que la "Universidad Autónoma de Tlaxcala es un Organismo de Servicio Público Descentralizado, con personalidad Jurídica, Patrimonio Propio y Plena Autonomía en su Régimen Jurídico, Económico y Administrativo⁽⁵⁰⁾".

En el derecho administrativo se distinguen generalmente tres formas de descentralización: Por región, por servicio y por colaboración; como prototipo de la primera tenemos el caso del Municipio ("Descentralización Política y Administrativa" del del segundo, los organismos productores de bienes o servicios y que, en conjunto, constituyen el llamado, por antonomasia, sector descentralizado o paraestatal del Gobierno; del tercer tipo son ejemplo las Asociaciones, las Cámaras y las Escuelas Particulares Incorporadas.

De acuerdo con la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal del 3 de enero de 1966, éstas son "personas morales creadas por el Estado, mediante Leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades administrativas, cualquiera que sea.

49.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México, Pág. 10.

50.- LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TLAXCALA

La forma jurídica que adopten y siempre que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

"1o. Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su -- totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en virtud de participaciones en la Constitución del Capital, de aportación de Bienes, Conseciones o Derechos o mediante ministraciones -- presupuestales, subsidios o por el aprovechamiento de un im -- puesto específico; 2o. Que su objeto y funciones propias im -- pliquen una atribución técnica especializada para la adecuada -- prestación de un servicio público o social, explotación de re -- cursos naturales o la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social. Es evidente, como afirma González Avelar que "Para referirnos al Orden Federal, en la Universidad Na -- cional concurren los supuestos que definen, según la Ley, al -- Organismo Descentralizado.

Es claro también, que, si aplicamos los criterios de la Ley -- Federal de las Universidades e Institutos de los Estados y -- subsistimos al Congreso de la Unión por Legislatura Local y al Ejecutivo por Gobernador del Estado, todas aquellas revisten -- los caracteres de los Organismos Descentralizados.

Según lo definen las Leyes Orgánicas, las Universidades lo -- cual es una de sus notas distintivas fundamentales --"Se carac -- terizan porque en su constitución misma implican un otorga -- miento de facultades específicas destinadas a la prestación de un servicio público, el de la Educación Superior, que por otra parte es obligación del Estado atender". Se dá por tanto, el -- fenómeno de traslación de competencias del Estado a la Univer -- dad; ésto se realiza con el fin de asegurar su eficaz presta --

ción y subsidiariamente para limitar el crecimiento anormal - del Estado".

Desde el punto de vista teórico, todas las Universidades estudiadas son Organismos Descentralizados, aunque sólo algunas - lo declaran expresamente en su texto legal; sin que ésto signifique, como consecuencia de la función que persiguen, que - adquirieran tal carácter, y por tanto encajan dentro de lo que - el derecho administrativo dá en calificar como Organismos - - Descentralizados.⁽⁵¹⁾

4.1.2. Requisitos.

El sistema Universitario de México debe responder a toda la - Estructura Educativa, a las formas de vida en nuestro país y - a la particular organización económica, política e ideología - alcanzada en nuestro tiempo, por eso necesitan tener: Liber-- - tad de Acción, de Organización y de libre Examen de las - - ideas.

Nadie desconoce que toda la Educación Universitaria tiene su - origen, su antecedente y su apoyo en la Universidad Nacional - Autónoma de México, por eso todo lo que se diga de ésta es - lo que se dice de todas las Universidades en general, y en -- - estos días se ha vuelto un tópico actual la Educación Univer - sitaria en virtud de la Iniciativa Presidencial que promueve - la elevación de Garantía Constitucional el concepto de - - - AUTONOMIA UNIVERSITARIA. Con este motivo hacemos aquí las si - guientes reflexiones.

Durante los tres siglos de Dominación Española, funcionó la - Real Pontificia Universidad de México y en todo ese tiempo -- - estuvo bajo la Dirección Ideológica de la Iglesia Católica.

tanto en lo temporal como en lo espiritual. DE manera que sus estudios tenían una base Escolástica y Dogmática: Se afirmaba que la verdad no es producto de la Investigación, sino de la Revolución Divina hecha para beneficio de los hombres. Se daba una enseñanza: Verbalizada, anticuada y vacía.

Consumada la Independencia de México, un grupo de Mexicanos -- notables comenzó a pensar en reformar la Universidad a pesar de la oposición del Clero Católico que la controlaba. Don Valentín Gómez Farías, encargado del Poder Ejecutivo en 1833 le encontró. "Inutil, irreformable y perniciosa, porque sin enseñar nada que sea de real utilidad, provoca una irreparable pérdida de tiempo y la disipación de los jóvenes"...- Es un Decreto firmado el 19 de octubre de 1933 se suprimió la Universidad; pero éste no se logró por la caída de Gómez Farías-- ante una reacción encabezada por Santa Ana.

Al llegar al poder el Grupo de los Liberales en 1857, se privó a la Iglesia Católica de sus bienes y el patrimonio de la Universidad casi desapareció; fue precisamente Maximiliano de Austria quién clausuró la Universidad Real y Pontificia en su decreto del 30 de noviembre de 1865. Quedando sólo algunas -- facultades aisladas e independientes y creándose en 1867 la -- Educación positiva que dió origen a la Escuela Nacional Preparatoria.

51.- Haurion Mauricio, Etude sur Le Descentralización "Citado por Villar Palasi en Derecho Administrativo" Introduc-- y Teoría de las Normas.- Madrid, 1968, pp 24x55.

Al finalizar el Gobierno del Licenciado Sebastián Lerdo de -- Tejada, durante los meses de abril y mayo de 1857, surgió un conflicto estudiantil en la Escuela de Medicina, que trató -- de unificar a las Escuelas Profesionales en una sola Institución que debía llamarse "UNIVERSIDAD LIBRE", no prosperó este intento pero fue el primer paso en serio a favor de la Autonomía.

No fue sino hasta el año de 1910, ya en los estertores del -- Porfiriato cuando un grupo de distinguidos mexicanos encabezados por Don Justo Sierra; pensó en crear nuevamente la Universidad, toda vez que la ciencia conjugada con el espíritu -- es el fin más alto de la actividad humana.

Con base en una ideología espiritualista, el 22 de septiembre de 1910 fue inaugurada la que se llamó UNIVERSIDAD NACIONAL -- AUTONOMA DE MEXICO, y que tuvo como pilares principales a Don José Vasconcelos, Antonio Caso, Alfonso Reyes y Pedro Enriquez Ureña, todos ellos grandes Americanistas abiertos a la -- Cultura Universal.

A partir de 1914 se inició una serie de ininterrumpida de -- acciones encaminadas a emancipar a la Universidad de la tutela del Estado, pero ninguna prosperó; solamente el movimiento de huelga estudiantil que explotó en 1929, después de sesenta y ocho días de paro de labores, logró que en junio -- de 1929 se expidiera una nueva Ley Orgánica de la Universidad que contenía la idea de Autonomía, siendo entonces UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, la iniciativa de Ley -- correspondiente enviada al Congreso por el Sr. Presidente de la República Don Emilio Portes Gil.

A la fecha han transcurrido más de cincuenta años de tan histórico suceso: "LA AUTONOMIA", pero sólo era un hecho con- - signado en la Ley Orgánica de la Universidad Capitalina y -- poco a poco este concepto se fue incorporando a las diferentes Leyes Orgánicas de todas las Universidades del País, de- - manera que en la actualidad todas son casi Universidades Au- - tónomas en su organización interna, Organización Académica - y el manejo de su situación financiera.

Estas consideraciones que hemos hecho sobre acciones que me- - recen el calificativo de "Históricas", se relacionan con un - hecho relevante de nuestros días. El señor Presidente de la - República envió una iniciativa para adicionar el Texto del -- Artículo 3o. de nuestra Constitución General, con el recono- - cimiento de la: AUTONOMIA DE LAS UNIVERSIDADES en el máximo - Rango Jurídico dentro del Sistema Legal de nuestro país: "LA- - CARTA MAGNA".

La Universidad Autónoma de Tlaxcala, nació con esas caracte- - rísticas jurídicas y la ha ejercido plenamente sin abusos, -- limitaciones o desviaciones, dedicada a crecer y estar acorde con el progreso de la Entidad Federativa, por eso nos sumamos al coro de las Universidades del País, que ven con agrado el - hecho de estar protegidos de ingerencias políticas extrañas - por un Mandato Constitucional.

Y sus requisitos se encuentran plasmados en el Artículo 4o. - de su Ley Orgánica, mismos que son:

I.- Impartir la Enseñanza Superior, independiente y ajena a- - partidarismos políticos y religiosos, para formar profesio- - nales en la Ciencia y en la Técnica e Investigación y Cate- - dráticos de Nivel Universitario.

II.- Organizar y Realizar Trabajos de Investigación Científica.

III.- Desarrollar en el individuo cualidades físicas, intelectuales, éticas, estéticas y de solidaridad social.

IV.- Contribuir a mejorar el nivel físico, moral, cultural, humanístico, científico y técnico de la Población del Estado y de la Nación.

V.- Fomentar relaciones con otras universidades y Centros de Estudios de la Nación y del Extranjero⁽⁵²⁾

4.1.3.- LEGISLACION UNIVERSITARIA

El estatuto General de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, aprobada por el H. Consejo Universitario establece la integración de la Institución que es la comunidad donde viven, o conviven en una sociedad cultural de las más Altas Jerarquías, sus Autoridades Educativas, que se denomina aprendizaje, Profesores y los beneficiarios directos de la Enseñanza Estudiantes.

52.- Revista Universitaria.- Organó de Difusión de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.- Año III.- Febrero de 1980.- No. 9 Pág. 1-3

Excepcionalmente forman parte de la Vida Universitaria, de acuerdo con la Legislación Universitaria, los egresados, o sea aquellos que han concluido sus estudios y cumpliendo con los requisitos para el desempeño de tal o cual profesión, y que de una u otra manera se mantienen vinculados a la Universidad individual o colectivamente, mediante sociedades o agrupaciones de egresados, constituyendo Patronatos que apoyen las Actividades Institucionales e influyendo o confluendo al progreso y mejoramiento de la Universidad que los formó.

La Universidad es una Sociedad Regulada Internamente por normas conocidas como Leyes Orgánicas y por Reglamentos y Acuerdos de sus Organos de Gobierno, concepto que es más preciso que el de Autoridades.

Al término Organos de Gobierno se le dá la connotación de ser una persona reconocida por la Ley Orgánica, individual o colectiva, según el caso de que se trate, con capacidad para sugerir políticas o tomar decisiones que influyan en la vida Universitaria, pero sin que necesariamente sea un cuerpo ejecutivo, es decir, el encargado de hacer efectivas las medidas de Política Universitaria, como es el caso del Rector.

Los Organos de Gobierno más conocidos son la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato, el Consejo Técnico, Directores de Escuelas y Facultades, Directores o Jefes de Departamento y el Secretario General.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO.- Es el Representativo de los Organos de Gobierno de la Universidad, sin duda alguna, es el Consejo Universitario. Al que concurren para integrarlo los diversos sectores que forman la Comunidad Universitaria. Su permanencia dentro de la estructura de poder de la Universi-

dad , donde las.más de las veces es el Organo Supremo de la -
 Autoridad es una reminiscencia adaptada a las necesidades de la -
 Universidad moderna del antiguo claustro. Su diferencia más -
 importante con éste es que el actual Consejo es, ante todo, -
 un órgano representativo, casi siempre, democrático. Por lo --
 general , sus Miembros son electos en Asamblea de Alumnos y de
 Profesores.

4.1.3. LEGISLACION UNIVERSITARIA. La Ley Orgánica que fue pu-
 blicada por Decreto Número 95 y publicada en el Diario Ori- -
 cial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 24 de no-
 viembre de 1976.

- Ley Orgánica
- Estatuto General de la Ley Orgánica
- Reglamento de Evaluación Académica
- Reglamento del Consejo Universitario
- Reglamento de Servicio Social
- Reglamento de Bibliotecas
- Reglamento de Personal Académico

Los Reglamentos señalados han sido aprobados por el Consejo
 Universitario que es la Autoridad Máxima de la UNIVERSIDAD -
 AUTONOMA DE TLAXCALA.

C O N C L U S I O N E S

1) "Tlaxcala Anfitrión por Tradición", lo cual no se puede -
dudar, a pesar de que los primeros moradores de lo que cono-
cemos como el Estado de Tlaxcala, sufrieron en todos los as-
pectos, poco a poco se fueron superando tan es así que a la
fecha existen infinidad de atractivos turísticos, un sin -
número de industrias, desde las más rústicas hasta las más -
modernas y principalmente y con muchos esfuerzos se cuenta -
con una Alma Mater conocida con el nombre de UNIVERSIDAD -
AUTONOMA DE TLAXCALA, con el apoyo recibido por las Autori-
dades Educativas y Gubernamentales, a la fecha en el Depar-
tamento de Derecho se imparten algunas Maestrías y en el de
Agrobiología se imparte un Doctorado, por lo cual los Tlax-
caltecas y en especial las nuevas Generaciones de Estudian-
tes nos sentimos orgullosos de nuestro pequeño pero gran -
Estado .

2) Frecuentemente se habla de las necesidades de proteger, -
constitucionalmente, los derechos y deberes de la cultura, -
así como sentar las bases para la estructuración de las Uni-
versidades. Aquí no estará a discusión si la Enseñanza Uni-
versitaria debe ser motivo de la Norma Constitucional, por-
que de hecho depende y sigue los cauces y lineamiento que --
ésta señala; no existe, además, una "Soberanía" universita-
ria para poder legislar libremente, la única soberanía acep-
tada constitucionalmente es la del propio Pueblo. Su Autono-
mía comprende ciertas atribuciones que la Ley concede, pero-
de ninguna manera significa una supremacía respecto a otros-
Organos Constitucionales del propio Estado.

3) Nuestra Constitución Política no contiene disposiciones --expresas acerca de la Universidad; existen ciertamente, referencias a la enseñanza en forma general.

Por é ello debemos adoptar el tema del Marco Constitucional y --legal merced al cual las Universidades pueden desarrollar y --cumplir sus funciones, en beneficio de la sociedad.

4) En la práctica suele utilizarse como sinónimo al Contrato de Mandato, la representación y el poder, circunstancia que resulta equívoca, toda vez que la representación es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder es la facultad concedida a una persona para obrar a nombre y por cuenta de otra. El poder es la facultad de representar y la representación es el ejercicio mismo de esa facultad.

Por su parte, el mandato es un contrato mediante el cual el mandatario se obliga por cuenta del mandante a ejecutar los actos jurídicos que éste le encarga.

5) La personalidad en el ámbito jurídico es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un --procedimiento. La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, hacerlos valer por sí --mismo y a nombre de otros.

6) La representación legal de las Universidades corresponde originariamente al Consejo Universitario, siendo el Rector --la Autoridad Ejecutiva Máxima y a su vez el representante --legal del Consejo Universitario. En el marco jurídico laboral el Representante Legal es aquel en quién se deposita la representación originaria, en tanto que el apoderado es la --persona a quién se le confieren facultades limitadas median-

te un mandato otorgado por el Representante Legal.

7) El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece un principio de representación de las personas morales al señalar que las personas físicas que ejercen actos de Dirección y Administración en las mismas, se consideran representantes -- del patrón; aunque es importante destacar que dicha representación sólo se refiere a las relaciones obrero-patronales de las empresas (en nuestro caso de las Universidades) y no a la representación legal que ostenta el Consejo de Administración o el Administrador Unico por Ministerio de Ley.

8) Ante los problemas prácticos que obstaculizaron la aplicación de la Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje expidió la Circular 3C, en la que se establecieron -- fórmulas flexibles acerca de la comparecencia de las personas morales, ya que se permitió la asistencia de los representantes del patron consignados en el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que tuvieran facultades para -- celebrar Convenios Conciliatorios, o bien, a través de un apoderado con facultades para pleitos y cobranzas y para actos de Administración en el Area Laboral con facultades para asistir a la etapa conciliatoria y celebrar convenios.

La circular, tuvo un valor práctico elevado, pues ha venido a hacer viable la comparecencia de los representantes de las personas morales en la etapa conciliatoria, toda vez que la intención de conciliar a las partes en esa primera etapa, se satisface al comparecer por los entes colectivos quienes -- tuvieron facultades para celebrar convenios en nombre de la empresa.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA, IGNACIO "El Juicio de Amparo".
Editorial Porrúa, S. A.
México 1980.
- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO "Derecho Individual del
Trabajo. Colección Textos
Jurídicos Universitarios.
Harla Harden & Row
Latinoamérica.
- CABANELLAS, GUILLERMO "Compendio de Derecho -
Laboral". Bibliografía-
Omeba. Editores Buenos-
Aires Argentina. 1986.-
Sin edición.
- CABANELLAS, GUILLERMO "Compendio Laboral".Tomo
II. Edición Argentina, -
Buenos Aires. 1968.
- CABANELLAS, GUILLERMO "Contrato de Trabajo. Vol.
I Edición Unica. Editorial
Bibliográfica Omeba.
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR DOC. "Los Trabajadores de Con--
fianza". Editorial Jus., -
S.A. México 1979.
- CUELLAR BERNAL, RENE "Fundación de los Cuatros
Señoríos de Tlaxcala". --
Tlaxcala a través de los-
Siglos. Prólogo de Novo -
Salvador. B. Costa-Amic.-
Editores. México 1 D. F.
Primera Edición 1968

- DE BUENO LOZANO, NESTOR

"La Reforma del Proceso -
Laboral". Editorial Por-
rúa, S. a. México 1980.
- DE BUENO LOZANO, NESTOR

"Derecho del Trabajo".-
Tomo I. 4a. Edición. -
Editorial Porrúa, S.A.-
República Argentina 15-
México
- DE LA CUEVA, MARIO

"El Nuevo Derecho Mexi-
cano del Trabajo". Edi-
torial Porrúa, S.A. - -
México 1980.
- DE LA CUEVA, MARIO

"Derecho Mexicano del -
Trabajo". Tomo I 4a. -
Edición Editorial Po- -
rrúa S.A.
- DE LA CUEVA, MARIO

"El Nuevo Derecho Mexi-
cano del Trabajo" Tomo-
I 2a. Edición. Editorial
Porrúa S.A.
- DE FERRARI, FRANCISCO

"Derecho del Trabajo". -
Vol.II de las Relaciones
Individuales de Trabajo,
Formación, Suspensión y-
Extensión de los Contra-
tos, 2a. Edición Actua-
lizada. Ediciones de - -
Palma. Buenos Aires.
- FLORES GOMEZ, GONZALO
FERNANDO Y CARVAJAL MORENO,
GUSTAVO

"Nociones de Derecho Po-
sitivo Mexicano". Editó-
rial Alimpo. 2a. Edición,
México 1969.

- GUERRERO, EUQUERIO "Relaciones laborales".
Editorial Porrúa, S. a.-
México 1971.
- GUERRERO, EUQUERIO "Manual de Derecho del - -
Trabajo". Un Décima Edi- -
ción. Editorial Porrúa, --
S. A. México 1970.
- GUERRERO, EUQUERIO "Manuel de Derecho del - -
Trabajo". Novena Edición.-
Editorial Porrúa, S.A. A--
venida República Argentina
15, México 1980.
- GUERRERO, EUQUERIO LIC. "Manual de Derecho del - -
Trabajo". Décima Primera -
Edición. Editorial Porrúa-
S. A. República Argentina-
15, México 1983
- GONZALEZ CUETO, ALEJANDRO ING. "Aspectos Físicos y Agrope-
cuarios del Estado de Tlax-
cala". Secretaría de Agri-
cultura y Recursos Hidráu-
licos. Subsecretaría de - -
Planeación. México 1979.
- JAUREGI O., ERNESTO "Mesoclima de la Región --
Puebla- Tlaxcala". Institu-
to de Geografía U.N.A.M. --
México 1968. Dirección Ge-
neral de Publicaciones, De-
rechos Reservados conforme-
a la Ley. Ciudad Universi--
taria, México 20 D. F.
- LOPEZ BELLO, ALFONSO "Análisis Comprativo de las
Leyes Orgánicas de las Uni-
versidades Mexicanas". Se--
cretaría de Educación Pública

- NAVA RODRIGUEZ LUIS "Tlaxcala en la Historia"
Imprenta de la Editorial
Progreso, S.A. Sabino 275,
México 4 D. F.
- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO LIC. "Manual para la Administra-
ción de Personal" Editorial
Pac.
- TRUEBA BARRERA, JORGE "El Juicio de Amparo en --
Materia de Trabajo". Edi--
torial Porrúa, S. A.
México 1979
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo"
3a. Edición Actualizada y
Aumentada. Editorial Porrúa
S. A. México 1975.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo"
4a. Edición, Editorial Porrúa,
S.A.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo".
Editorial Porrúa, S.A. Pri--
mera Edición.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del-
Trabajo" Editorial Porrúa --
S. A. México 1971 Primera --
Edición.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Derecho del Trabajo". Edito-
rial Porrúa , S. A. México, -
D. F. 1941
- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Derecho Procesal del Trabajo".
Editorial Porrúa S.A. México --
1941.

- TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Teoría-Integral. Tomo I. Segunda-Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- VALENZUELA, ARTURO "Los Principios Fundamentales de Relaciones Procesales del Trabajo". Editorial- José M. Cajica Jr., S. A. - México 1979.
- VILLORO, LUIS "El Régimen Legal y la Idea de la Universidad Nacional- Autónoma de México. México- 1972. (Deslinde 2).
- WALTER, KASKEL "Derecho del Trabajo". - - Traducción por E. Rotos -- Chin, 5a. Edición. Editorial de Palma.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésimaséptima Edición, Porrúa, S.A., México 1986.
- Código Civil para el Distrito Federal, Cuadragécimaprimer Edición, Porrúa, S. A., México, 1985.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. - Tercera Edición. Editoria CAJICA, S.A. 19 Sur 2501 Puebla, -- Pue., Mx.
- Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Juris- prudencia y Bibliografía. 55a. Edición Actualizada. Edito- rial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15 México 1987.

- Ley Federal del Trabajo, Editores Unidos Mexicanos S.A., - México 1986.

- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Tomo LXX. Número 47 del 27 de Noviembre de 1976.

- Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Gaceta de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Año 5, Número 10, 1977.

OTRAS FUENTES

- Contrato Colectivo de Trabajo, Celebrado entre la Universidad Autónoma de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

-Diccionario Trillas de la Lengua Española. 34000 Voces. Apéndice de lingüística Moderna. Editorial Trillas. México Primera Edición, Abril 1982.

-Diccionario Jurídico Tomo II, Tercera Edición. Notablemente Ampliada Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires.

-Diccionario Laboral. R. Bayos y Serrat. Reussa 1969.

-Reglamento del Personal de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colección y Documentos Universitarios.

-La Contratación Colectiva del Personal Académico en el Derecho Comparada. U.N.A.M. 1982.

-Apéndice A de la VII Asamblea Nacional Planeria. Consejo Nacional Técnico de la Educación S.E.P. México 1964.

-Blanca Esponda de Torres. Publicación Conmemorativa del 50 - Aniversario de la lra. Ley del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- Diario de Debates LI Legislatura. Exposición de Motivos. -- Periódico Ordinario. Año I, 1979 Tomo III

-Conozca Tlaxcala "Anfitrión por Tradición". Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tlaxcala.